

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**La relevancia de los Beneficios Preliberacionales ó Penitenciarios  
en la Ejecución Penal de la Ciudad de México (2016-2024)**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**Verónica Mercado Martínez**

Directora de la Tesis

**Mtra. Ángela Hasyadeth Borja Chagoya**

Codirector

**Dr. Rodrigo Maison Rojas**

Ciudad de México, 24 marzo 2025

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	6
MARCO METODOLÓGICO .....	6
1.1 Planteamiento del Problema .....	7
1.2 Formulación del Problema .....	8
1.3 Objetivo General .....	9
1.4 Objetivos Específicos .....	10
1.5 Pregunta de Investigación.....	12
1.6 Justificación de la Investigación.....	12
1.7 Alcances .....	13
1.8 Paradigma .....	14
1.9 Tipo de Investigación .....	15
1.10 Enfoque de la Investigación .....	17
1.11 Diseño .....	17
1.12 Métodos y Técnicas .....	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO HISTÓRICO DE LA NORMATIVA DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL.....	20
2.1 Antecedentes .....	21
2.2 Modelos Criminológicos Penitenciarios .....	25
2.2.1 Modelo de la Regeneración Social: .....	27
2.2.2 Modelo de la Readaptación Social.....	28
2.2.3 Modelo de Reinserción Social.....	31
CAPÍTULO III.....	33
MARCO TEÓRICO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS.....	33
3.1 Concepto .....	34
3.2 Naturaleza de Beneficios Preliberaciones o Penitenciarios.....	35
3.2.1 Plan de Actividades.....	37
3.3 Clases de beneficios Preliberacionales o Penitenciarios .....	39
3.3.1 Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia .....	40

3.3.2 Tratamiento Preliberacional .....	40
3.3.3 Libertad Preparatoria.....	41
3.3.4 Remisión Parcial de la Pena .....	42
3.3.5 Libertad Condicionada .....	43
3.3.6 Libertad Anticipada.....	43
3.3.7 Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas .....	43
3.3.8 Permisos Humanitarios .....	44
3.3.9 Preliberación por criterios de Política Penitenciaria.....	44
3.4 Sujetos.....	45
3.4.1 Persona Privada de la Libertad .....	45
3.4.2 Juez de Ejecución de Sanciones Penales .....	45
3.4.3 Ministerio Público .....	46
3.4.4 Comité Técnico .....	47
3.4.5 Autoridad Penitenciaria .....	47
3.5 Poder Judicial de la Ciudad de México .....	48
3.5.1 Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales .....	49
3.5.3 Competencia de Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales .....	50
CAPÍTULO IV .....	58
MARCO LEGAL DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS .....	58
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	59
4.1.1 Principio pro persona .....	61
4.1.2 Principio de Ultractividad.....	62
4.2 Tratados Internacionales.....	64
4.2.1 Ley de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos .....	66
4.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados .....	67
4.3.1 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal .....	69
4.3.1.1 Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.....	70
4.3.1.2 Ley Nacional de Ejecución Penal.....	72
4.4 Código Nacional de Procedimientos Penales .....	74
4.5 Competencia de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales .....	75
4.6 Normativa de Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios.....	77
4.6.1 Requisitos para la obtención de Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios.....	78
4.7 Cumplimiento de las Resoluciones .....	95
4.8 Resultados de la Investigación.....	96
CONCLUSIONES.....	98
FUENTES DE CONSULTA .....	106
LEGISLATIVAS .....	109

---

*Dedico el presente trabajo, al regalo más preciado que la vida me ha dado, mi hermosa hija Ameyalli Uribe Mercado, tu valentía, amor y espíritu fueron mi mayor inspiración durante todo el proceso de estudio, de ti aprendí la importancia de vivir cada día con pasión y determinación, tu amor está plasmado en cada paso que doy, se del orgullo causado al ver culminado mi esfuerzo, gracias por ser mi maestra de vida, por siempre te amo.*

*A mi querido sobrino Marco A. Aguilar Mercado, tu mayor anhelo era titularte hermoso ángel, ahora comparto este logro contigo, te lo prometí te amo.*

*A mis amados padres por permanecer a mí lado sin ningún reparo, por sus palabras de aliento en la situación más difícil, tomando mi mano y acariciando mi alma para poder continuar, y hoy estoy aquí.*

---

---

*Agradezco a Dios por brindarme de fortaleza para poder continuar.*

*A mis amados padres Sres. Ma. del Socorro y Cipriano Mercado, por tanto amor y apoyo en cada momento de mi vida, por sus bendiciones, esfuerzo, dedicación incondicional para cumplir con mis objetivos personales y académicos sin abandonarlos ante las adversidades.*

*A mi casa de estudios por darme la oportunidad de crecimiento académico y personal reiterando que “Nada humano me es ajeno”*

*A cada uno de mis profesores por compartir sus conocimientos a lo largo de mis estudios.*

*A mi directora querida, Maestra Ángela Hasyadeth Borja Chagoya por su enseñanza durante el tiempo de mi carrera, por su dedicación, paciencia, compromiso y atención tan cálida para poder concluir mi proyecto.*

*A mi codirector, estimado Doctor Maison Rojas por compartir su conocimiento a lo largo de la licenciatura, por sus palabras de aliento para nunca desistir, por su confianza, atención y apoyo en este trabajo final.*

*A la Dra. Miroslava Pineda Zúñiga, Mtra. Mylai Burgos Matamoros Mtra. Milca Judith Calzada Lemus por su gran apoyo y orientación en este trabajo.*

*A mi compañera de estudios y amiga Licenciada Cynthia Rocío Aboytes Ríos, por compartir los mejores momentos durante el paso por la Universidad, las risas y conversaciones interminables sin duda las mejores experiencias vividas, amiga te quiero. Merci beaucoup mon ami.*

*A mis familiares y amigos por festejar cada uno de mis triunfos con su apoyo y generosidad siempre.*

---

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo contiene la experiencia del acercamiento al nuevo sistema en materia de sanción y ejecución penal en la Ciudad de México, en la actualidad la ejecución penal es judicializada y debe conocer de ella un Juez especializado en materia de ejecución y sanción penal, es un cambio muy importante porque, antes de este paso se daba a la autoridad administrativa las funciones que ahora resuelve dicho Juez, sin lugar a dudas este avance proporciona seguridad y certeza jurídica ya que, esta figura es de especialización y capacitación en la materia. La reforma al sistema de justicia penal del año 2008 evita tener un cúmulo de leyes y reglamentos que son aplicables en las entidades federativas, los Jueces especializados en ejecución conocen los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad salvaguardando los derechos que propiamente la autoridad judicial no tenía preconcebidos, sobre todo en temas de beneficios preliberacionales o penitenciarios, estos no estaban sobre la jurisdicción de un Juez en particular, capacitado específicamente para atender de ellos, y tampoco sucedía mientras el tiempo de reclusión del sentenciado y su futuro jurídico era totalmente aislado a la idea de una pronta reinserción social. La tarea más importante de la creación de esta nueva figura jurídica es la garantía para respetar la dignidad humana, contemplando el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud y el deporte dentro del cualquier centro penitenciario con la firme convicción del sentenciado de que sus derechos fundamentales tienen observancia clara y precisa por una autoridad en particular, especializada en materia de sanción y ejecución penal.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO METODOLÓGICO**

## CAPÍTULO I.- MARCO METODOLÓGICO

### 1.1 Planteamiento del Problema

Las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión, así como también la rendición de cuentas del sistema penitenciario en este país; generó la necesidad de adoptar diversas reformas que, en su momento, fueron trascendentales. El reto de hoy en día es lograr la efectiva implementación de dichas reformas y lograr cambios significativos al interior de las prisiones. La tarea de convertir a las prisiones en espacios dignos en los que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad ha sido asumida por diversos actores estatales y no estatales a lo largo de los años desde 2011. Con las modificaciones al artículo 18 constitucional, inició un cambio de paradigma que culminó con la aspiración de tener un sistema penitenciario que reconozca y garantice los derechos humanos de las personas privadas de libertad y en el que, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, se garantice el ejercicio pleno del derecho humano a la reinserción social. (Román, 2021)

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó conceptos que afectaría la dignidad de las personas privadas de su libertad y sujetas del sistema penitenciario. El concepto *reo* se modificó por el de *sentenciado*; *readaptación* se sustituyó por *reinserción social*. (Antelis, Estudio Crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2020).

## 1.2 Formulación del Problema

Es fundamental conocer la evolución que ha atravesado el sistema de ejecución de sanciones mexicano, principalmente para lograr delimitar los obstáculos y alcances que representaron cada uno de los modelos adoptados por México, así como evitar la repetición de criterios ya rebasados que no solo repercutieron en la inflación de la tasa de impunidad, violencia y violación de derechos humanos de las personas en conflicto con la ley penal, sino también en el entorno de millones de familias quienes de manera indirecta y consuetudinaria les era extensiva la pena impuesta por el Estado. (Román, Los beneficios de preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2021)

Con la reforma de junio de 2008, a los sentenciados se les ampliaron los derechos que ya se encontraban establecidos en varios textos legales. La Constitución de nuestro país sufre un cambio radical, el artículo 18 constitucional reforma las bases sobre las cuales se desarrollará el sistema penitenciario. Dicho artículo establece el régimen penitenciario y la visión de la reinserción social contemplando a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como los medios que se le proporcionan al sentenciado para la reintegración a la sociedad, garantizando así el respeto a su dignidad.

Además, el artículo 21 constitucional establece, el régimen de modificación y duración de las penas. Y es en donde se encuentra el fundamento constitucional de la figura de ejecución, ya que se otorga al poder judicial, mediante el Juez de Ejecución, la facultad de modificar el cumplimiento de las penas y al poder ejecutivo, la administración de los centros de reinserción. Por lo que, de acuerdo con lo

anterior, son los Jueces los que deberán atender e interpretar la norma acorde con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, con lo cual se obliga a los Jueces de Ejecución a velar por el cumplimiento de los Tratados Internacionales en los que se reconozca algún derecho para los sentenciados.

De tal manera que los principales objetivos de esta reforma se consolidaron en la observancia, investigación, procesamiento y sanación de los delitos bajo la competencia de los Órganos Jurisdiccionales locales y federales. De igual forma, contiene las directrices para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y en todo momento se repare el daño ocasionado a las víctimas. (Antelis, Estudio Crítico de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2021)

En resumen, el eje central de las reformas constitucionales relativas al sistema penitenciario y en la etapa de ejecución penal giran en torno al reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetas de derechos.

### **1.3 Objetivo General**

Conocer y analizar los diferentes tipos de beneficios preliberacionales o penitenciarios a los cuales puede tener alcance las personas privadas de la libertad para ejercer su derecho a la reinserción social de acuerdo con la temporalidad de cumplimiento de pena, tomando en consideración la aplicación de normativas penales en el transcurso del tiempo.

Basándonos en la reforma constitucional al sistema de seguridad establecidas para el Estado mexicano en el año 2008 impactando en el artículo 18 y 21 constitucional para buscar una independencia y autonomía de quien tomara las

decisiones en materia de ejecución y no fueran ya autoridades penitenciarias como se había procurado hasta entonces, se ordena la creación de la novedosa figura jurídica competente en materia de ejecución de penas. El Juez de Ejecución, a partir de dicha reforma, será el encargado de salvaguardar la vida penitenciaria de las personas privadas de su libertad durante el tiempo que permanezcan dentro del centro penitenciario, proporcionando estricta vigilancia principalmente al tópico de beneficios preliberacionales o penitenciarios,

Posteriormente, la reforma en materia de derechos humanos (2011) afianza el nuevo modelo penitenciario a seguir, contemplando un trato digno para las personas que se encuentran privadas de su libertad teniendo como base del sistema penitenciario cinco ejes rectores (el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, el deporte y la educación) todo ello para una reinserción social más efectiva.

A título personal, me parece de suma importancia conocer de dicha transición en materia de ejecución de penas en nuestro Estado, ya que existe hasta cierto punto desconocimiento en cuanto a las distintas alternativas de poder acceder a una liberación anticipada por parte de la persona privada de la libertad, sobre todo de los requisitos para poder obtenerla, los cuales abordaremos en temas posteriores.

#### **1.4 Objetivos Específicos**

- Conocer de las reformas establecidas en el Estado mexicano en materia de seguridad, impactando en el sistema penitenciario en el año 2008 modificando los artículos 18 y 21 constitucionales y en materia de derechos

humanos (2011), en donde el cambio más importante consistió en contribuir a un sistema penitenciario que reconozca y garantice los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Mencionar la evolución que ha atravesado el sistema de ejecución de sanciones penales mexicano para adquirir como foco principal la reinserción social más efectiva, considerando a las personas privadas de la libertad como sujetos de derechos.

- Abordar algunos antecedentes del sistema penitenciario mexicano, las reformas constitucionales en dicho sistema, los distintos modelos criminológicos penitenciarios por los cuales ha transitado el Estado mexicano con el fin de poder observar los cambios establecidos en el ámbito penal, ordenamientos vigentes en los mencionados modelos criminológicos.
- Identificar las distintas modalidades de beneficios preliberacionales o penitenciarios, plan de actividades a seguir por parte del sentenciado dentro del centro penitenciario, así como conocer de los espacios creados por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México para el cumplimiento de ejecución de sanciones penales mencionando su competencia y estructura.
- Comprender de las distintas leyes en materia de Ejecución Penal en la Ciudad de México y su aplicabilidad de estas en la actualidad dentro del tópico de beneficios preliberacionales o penitenciarios, principios que regirán dichos beneficios, de los requisitos para su obtención como derechos humanos del sentenciado, competencia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, sustanciación de la carpeta de ejecución y cumplimiento de las resoluciones.

## **1.5 Pregunta de Investigación**

La pregunta principal de investigación es la siguiente:

¿En qué momento el conflicto de Normas Penales puede construir un derecho adquirido respecto a la petición del tópico de beneficios preliberacionales o penitenciarios?

## **1.6 Justificación de la Investigación**

La presente investigación surge de la controversia que pueda existir actualmente dentro del sistema penal en materia de sanción y ejecución de penas, esto en particular dentro el tema de beneficios preliberacionales o penitenciarios, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 trajo consigo cambios fundamentales al sistema penitenciario y al sistema de ejecución penal pues sentó las bases para que en esta última materia que hasta entonces se encontraba en manos de la autoridad administrativa fuera delimitada única y exclusivamente a jueces especializados en materia de ejecución de penas.

El cambio que trajo la reforma constitucional en comento lo encontramos en el artículo 21, en el cual se estableció que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, precepto en el cual encuentra fundamento la novedosa figura del Juez de Ejecución. (Roberto Santacruz Fernández, 2014, pág. 70)

Indudablemente la reforma constitucional de fecha 18 de junio del año 2008, concibe consecuencias jurídicas a favor de las personas privadas de la libertad, comenzado por la judicialización de la etapa de ejecución penal mejorando el

sistema penitenciario teniendo la vigilancia del Juez de Ejecución de sentencias sobre las consecuencias jurídicas por la comisión de un delito a través de diversos mecanismos contemplados en las leyes competentes para la ejecución penal en la Ciudad de México y posteriormente con la promulgación de una ley única en materia de ejecución penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio del año 2016, dicha ley es vanguardista por su regulación en el tema de beneficios preliberaciones o penitenciarios, sin embargo ordenamientos de esta naturaleza que se imponían en años anteriores para lograr dichos beneficios aunque han sido transformados en la actualidad, como derecho humano deben ser tomados en cuenta en nuestros días dentro del sistema de ejecución de penas.

La presente investigación pretende contribuir a conocer la manera en que las distintas leyes en ejecución de penas con el paso del tiempo pueden establecer la obtención de beneficios preliberacionales o penitenciarios para los hoy sentenciados y en la actualidad pueden ser aplicadas y garantizar este derecho que muchas veces es desconocido por la persona privada de la libertad.

### **1.7 Alcances**

Nuestra investigación está totalmente enfocada en la Ciudad de México, contemplando la competencia de los juzgados de sanción y ejecución penal que existen dentro del territorio de la misma para conocer los mecanismos de como la ejecución de penas actualmente no sólo estableció nuevos principios procesales para los derechos sustantivos ya existentes, sino que la supervisión y aplicación de la concesión de beneficios preliberaciones o penitenciarios se de en cumplimiento de las distintas normas tomando en cuenta la cronología de las mismas.

## 1.8 Paradigma

En la presente investigación se contempla el paradigma del garantismo, este paradigma se refiere a la real y efectiva tutela de los derechos fundamentales. No basta con tener derechos y garantías y plasmarlos en una Constitución o Ley, pues así todos somos garantistas, sino que la finalidad es realmente observarlos y respetarlos, hacerlos efectivos en la práctica, esto es, los derechos están contemplados a favor de las personas, pero en la práctica se transgreden o violentan, ya por vicios legales, ya por prácticas del sistema. Entonces, adquiere sentido el paradigma garantista al preguntarse no sólo por la fundamentación de los derechos, sino, sobre todo, por su estructura y los mecanismos que permiten hacerlos efectivos en el Estado constitucional. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1999)

Para Diego Lacayo Jaén en su Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli (2023) la tesis de la separación y la distinción entre derecho válido y derecho vigente son dos nociones fundamentales en la explicación de Ferrajoli, que él mismo separa a través de esta, expresa que la denominación <<garantismo>> refleja una visión del derecho como sistema de garantías constitucionales de los derechos humanos.

Según Ferrajoli, el propio concepto de derechos constitucionales crea una distinción entre validez jurídica y la eficacia social porque, aunque el cuerpo legislativo del estado de derecho apruebe una ley que vulnere un derecho constitucional, la ley puede hacerse efectiva en la sociedad, lo que significa que, en la actualidad, pueden existir normas legalmente dudosas y contradictorias que aún estén vigentes. Lo expuesto deja en evidencia uno de los paradigmas del derecho en la actualidad, el cual se enfrasca entre el ser y el deber ser. (Jaén, 2023)

Lo anterior establece un modelo jurista que, es de gran ayuda en el presente trabajo, exponiendo la realidad que presentan diversas leyes en los cambios que han presentado durante el avance del tiempo.

La relación entre la validez de las normas que la desarrollan se encuentra en la génesis del paradigma garantista. En el Estado constitucional esta divergencia suele expresarse en la distancia entre las normas constitucionales y la realidad, entre la validez y universalidad de los derechos fundamentales y su escasa aplicación u observancia por parte del Estado y los particulares. La ocupación central es la necesidad de asegurar los derechos frente al poder, limitar el poder y encauzarlo para que realice materialmente los derechos. (Ávila, 2017, pág. 139)

### **1.9 Tipo de Investigación**

Los tipos de investigación utilizados en este informe fueron tanto la investigación diacrónica, como la investigación descriptiva, para los escritores Blanca Yaquelín Zenteno Trejo y Armando Osorio Sánchez, respecto al tema de los “tipos de investigación” afirman como investigación diacrónica, es aquella que, estudia fenómenos en un periodo largo, con el objeto de verificar los cambios que se pueden producir y como investigación descriptiva, no hay manipulación de variables, éstas se observan y se describen tal como se presentan en su ambiente natural o en la actualidad pueden valerse de algunos elementos longitudinales. (Trejo, 2015)

La relación del presente trabajo con la investigación diacrónica la expongo en los cambios que ha presentado la ejecución penal en la Ciudad de México partiendo

de la aplicación de los modelos criminológicos-penitenciarios, estos son la regeneración, la readaptación, la reinserción y el sistema penitenciario el cual se organiza sobre la base de los derechos humanos en la actualidad. Respecto de la investigación descriptiva la relacionamos dentro de la forma real, en la existencia evolutiva en materia de ejecución penal en la Ciudad de México al contemplar los cambios en la aplicación de las reformas que han contribuido al crecimiento en el sistema penitenciario.

Por último, fue utilizada la investigación jurídica para la realización del presente trabajo, siendo esta de gran ayuda para el entendimiento de los distintos ordenamientos legales en materia de ejecución penal, comenzando por La Ley de reglas Mínimas que establece la Readaptación de Social de Sentenciados (1977-2016) derogada, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (1999-2011) derogada, Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (2011-2016) derogada, Ley Nacional de Ejecución Penal (16 de junio de 2016) vigente, en donde podemos analizar los cambios e incentivos para toda persona privada de la libertad, enfatizando en los beneficios penitenciarios o preliberaciones que en cada periodo de tiempo han experimentado modificaciones de acuerdo a las necesidades tanto en materia de ejecución y sanción de penas, como de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por investigación jurídica debemos entender el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico en sus aspectos sistemáticos, en consecuencia, el objeto de la investigación jurídica en términos amplios es el mismo objeto del

derecho, esto es la norma, es decir, el mandamiento establecido con carácter imperativo por autoridad legalmente competente para hacerlo, que rige en el tiempo y en el espacio y que está dirigido a sujetos determinados. (Sáenz, 1991)

### **1.10 Enfoque de la Investigación**

Aunque las normas en materia de sanción y ejecución de penas están ya contempladas, para el desarrollo de la presente investigación se realizará desde el enfoque cualitativo, se basa en la recolección de datos con el fin de comprender la profundidad o los matices que posee un determinado fenómeno que en la mayoría del caso es de compleja naturaleza. (Hernández, 2004). La presente investigación se basa en la recopilación de datos enfocados en las distintas reformas de ley respecto a materia de sanción y ejecución de penas en la Ciudad de México.

Por otra parte, la investigación cualitativa se puede definir como el conjunto de ciertas técnicas de recolección, modelos analíticos normalmente inductivos y teorías que privilegian el significado de los actores, el investigador se involucra personalmente en el proceso de acopio, por ende es parte del instrumento de recolección. Su objetivo no es definir la distribución de variables, sino establece las relaciones y los significados de su objeto de estudio. (Sánchez, 2015)

### **1.11 Diseño**

Retomando a Uribe (2003), el término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación. El diseño señala al investigados lo que debe hacer para alcanzar los objetivos de estudio y contestar las interrogantes que se ha planteado, cada diseño conlleva características propias.

## 1.12 Métodos y Técnicas

La palabra método se deriva del griego meta: hacia, a lo largo, camino o vía hacia un fin, se refiere al procedimiento o pasos lógicos y razonados para llegar a un fin. El método es la selección de las operaciones intelectuales y físicas que se desarrollan para llevar a cabo una investigación, el método no se inventa, es el objeto a seguir o problema de estudio a resolver; que se determina por el objeto del problema. (Naval, 2005)

Dentro del marco teórico conceptual el método deductivo, retomando a Sánchez, se define como variante del método científico consistente en partir de una ley general, para mediante lógica extraer implicaciones para llegar a un fin particular (p.108 2003), es utilizado partiendo de lo general a lo particular que en este caso siendo lo general las intervenciones de distintas autoridades administrativas en el proceso penal, sanción y ejecución de penas, y que a partir de la reforma mencionada se crea el Órgano Jurisdiccional de fuero común y federal, para la revisión de todo lo relacionado con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad dando mayor legalidad al proceso de ejecución de penas, así a la par el Poder Judicial de la de la Nación, con la implementación del sistema de justicia penal en materia de ejecución evita el abuso de poder y violaciones a derechos humanos.

La judicialización de la ejecución de las penas y la creación de Jueces especializados en ejecución anula en gran medida cualquier arbitrariedad que pueda surgir durante el proceso penal, y con ello nuevos mecanismos de evaluación

de los sistemas penitenciarios y sobre todo una visión particular a los derechos de las personas privadas de la libertad.

**CAPÍTULO II**

**MARCO HISTÓRICO DE LA NORMATIVA DE  
EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL**

## **CAPÍTULO II.- MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LA NORMATIVA DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

Abordaremos en este capítulo algunos antecedentes en el marco de las reformas constitucionales las cuales proporcionaron mayor eficacia al sistema penitenciario en relación a nuestro tema de investigación, los modelos criminológicos que han transformado los conceptos y visión hacia las personas privadas de la libertad, ordenamientos que los regían hasta el nuevo modelo basado en los derechos humanos.

#### **2.1 Antecedentes**

En México si bien, existen antecedentes en constituciones locales y en la práctica jurisdiccional, en 2011 en el marco de una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos, se incorporó constitucionalmente el principio pro persona. Lo anterior, ha generado diversas inquietudes como generalmente ocurre con el surgimiento de nuevas herramientas en diversos campos, así como también expectativas en cuanto a su aportación en la protección de los derechos humanos. (Castañeda, 2018)

Esta reforma sustituyó los antiguos conceptos penitenciaristas que habían sido diseñados por los especialistas en estas materias, como el Dr. Sergio García Ramírez quien se había dedicado a la actualización del marco normativo del sistema carcelario mexicano, y entre los años 1967 y 1970 esbozó las primeras reglas para la “readaptación” social del delincuente o reo – que así se denominaba a todas las personas que se encontraban sujetas al sistema penal privadas de su libertad en

todos los centros penitenciarios en México. Originalmente, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 tenía un primer párrafo que refería al sistema penitenciario y a la pena corporal modificándose este último concepto por pena privativa de libertad y el concepto de *sistema penal* se modificó por el de *sistema penitenciario*. (Ramírez, La pena y la prisión, 2004)

Entendiendo por pena corporal ofrecido por el diccionario jurídico (Rodríguez, 2019, pág. 1341) sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo. Desde tiempos de Solón, a los hombres libres cabía aplicarles únicamente penal nobles, mientras que los esclavos merecían ser castigados mediante azotes, mutilación, tormento y demás penas corporales. La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos romano, germánico y canónico. Las Leyes de Indias, por ejemplo, señalaban penas diferentes según las castas. No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizado de protesta contra las penas corporales.

Estas modificaciones también fueron evolucionando con el paso del tiempo, respecto a su original texto constitucional. De esta forma, en 1965 fueron publicadas en el diario Oficial de la Federación las 23 reformas. (Antelis, 2020, pág. 34)

Sergio García Ramírez sostiene en relación con el marco constitucional del sistema penitenciario que la principal finalidad era la readaptación social, como una idea que señala al ser humano susceptible de progreso, cambio, perfeccionamiento,

el cual puede corregir, reorientar y mejorar su conducta. Este mismo autor precisa que en el año de 1965, el artículo 18 de la Constitución Mexicana tenía el siguiente texto: ... *“la federación y los estados organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”* lo cual repercutió en la idea sobre la readaptación social, y por 43 años estuvo vigente en nuestra sociedad, considerando a las personas privadas de su libertad como inadaptados sociales. (Ramírez, 2002)

Sin embargo, la reforma constitucional más trascendente al artículo 18 se publicó el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Esta reforma constitucional se concluyó en un “paquete” legislativo denominado “reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del año del 2008”. Básicamente se modificaron los conceptos de *readaptación* por el de *reinserción*, y el de *delincuente* por el de *sentenciado*, al querer resguardar los mayores estándares de consideración a la estimación de las personas privadas de su libertad y la completa adecuación con herramientas externas de los derechos humanos. (Antelis, 2020, pág. 35)

Derivado de las modificaciones constitucionales, la implementación de la reforma al sistema penitenciario y de ejecución penal implicaron, una serie de retos importantes para todos los involucrados en el sistema, la creación de Jueces de Ejecución, la adaptación o creación de espacios para la entrada en funciones de los juzgados, procesos de capacitación especializada en temas relacionados con los modelos penitenciarios y nuevos mecanismos de evaluación de los sistemas

penitenciarios reafirmación de los derechos de las personas privadas de la libertad, entendimiento de los beneficios periberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la revisión de estos estándares internacionales de protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, entre otros. También incluye la creación de legislaciones secundarias en materia de ejecución penal, y actualización de los programas penitenciarios de salud, educación, trabajo, capacitación laboral y deporte, en el marco de un “Plan de Actividades”. (Román, ¿Como litigar Ejecución Penal con un Enfoque de Derechos Humanos? Los Beneficios de Preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2020)

Para atender a sus aptitudes y vocación, los internos tienen derecho a elegir su Plan de Actividades desde su ingreso, previo diálogo con las autoridades del centro penitenciario, lo que permite organizar mejor los servicios educativos, laborales, deportivos y otros que se deben ofrecer a todos. Cuando no se llegue a un acuerdo sobre el Plan de Actividades, se acude ante un Juez de Ejecución para establecerlo. Igualmente, los Órganos Judiciales deberán intervenir cuando el interno o el centro no respeten los acuerdos alcanzados. Estos planes tienen la virtud de armonizar el proyecto de vida de cada interno con la gobernabilidad del centro penitenciario. (Miguel Sarre, 2018)

Por ello el Estado tiene la obligación de salvaguardar la seguridad e integridad de todas las personas sujetas a su jurisdicción, para lo cual cuenta con una estructura de justicia tendiente a investigar y sancionar cualquier violación a derechos que se presente en su territorio. Históricamente, la ejecución de sanciones

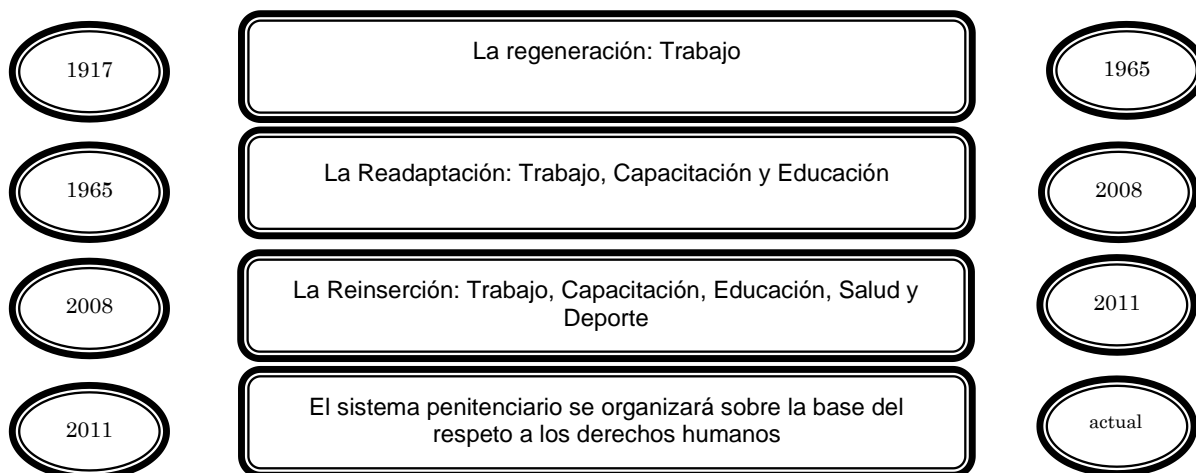
penales en México ha rebasado una multiplicidad de obstáculos los cuales, de manera interdisciplinaria y progresiva, a través del reconocimiento de derechos han buscado, por un lado contribuir a lograr la reintegración de las personas en conflicto con la ley penal a la sociedad, y por otro, dar cumplimiento a la exigencia social de prevención de la reincidencia. (Román, Los beneficios de preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2021)

La separación de la autoridad administrativa penitenciaria en los temas de cumplimiento de sentencias, a través de la creación del Órgano Jurisdiccional de fuero común y federal, para revisar todo lo relacionado con la situación jurídica presentada por las personas privadas de su libertad, vino a dar mayor legalidad al proceso de ejecución de penas, con la finalidad de combatir la corrupción e impunidad imperante en los centros penitenciarios. (Antelis, 2020, págs. 21-22).

## 2.2 Modelos Criminológicos Penitenciarios

Desde la entrada en vigor de nuestra Constitución Política en 1917 a la actualidad, han existido tres modelos criminológico-penitenciarios:

Tabla 1.- Modelos Criminológicos (Román, 2021, pág. 16)



En la política mexicana, existen tres periodos de reforma importantes que transformaron la Constitución y sobre todo el ámbito penal. El primero, fue conocido como el periodo de regeneración y comprende de 1917 a 1965, durante el cual, se estableció que “la finalidad de la pena era la regeneración del individuo a través del trabajo” (Gómez, 2017, p.79). El individuo que delinquiera era considerado como un “degenerado” si se quiere, un ser que debía volver a generarse, volver a nacer. (Gómez, 2017, p.80).

El segundo periodo, llamado de readaptación, se considera de 1964 hasta el año 2008, cuando se reformó el artículo 18 constitucional para introducir el sistema de readaptación social, que estuvo vigente por 44 años. Ello implicó una reconceptualización de la conducta criminal, como aquella que debía ser sanada transitando hacia un esquema de ayuda personal (García, 1999; Gómez, 2017).

Con esta reforma, la idea del delincuente cambió superficialmente, ya no era un “degenerado” sino enfermo (Gómez, 2017, p.80) por esta razón; se consideraba que los individuos debían acercarse a toda clase de estudios y tratamientos psicológicos, porque eran las vías para su curación. Dado que el objetivo era curar a un enfermo, se concede a la autoridad administrativa ejecutora de la pena una enorme discrecionalidad para valorar y determinar si la persona privada de su libertad ya estaba “curada” o no (Gómez, 2017. p.81).

El tercer periodo inició en 2008 y continúa hasta nuestros días, el llamado periodo de la reinserción social. En 2008, se reformó nuevamente el artículo 18 de la Constitución para establecer ahora como finalidad de la pena la “reinserción social” (Gómez, 2017, p.81). El cambio de terminología intentó modificar el énfasis

legal de la anormalidad para desplazarse hacia la disfunción social del individuo (Gómez, 2017, p.82). La reinserción social implica realizar acciones mediante programas encaminados a restablecer los derechos de las personas, lo cual incluye enfoques especializados, diferenciados, integrales, de género y derechos humanos, todos ellos acompañados del fortalecimiento de las redes familiares y comunitarias (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2006). La reinserción social ha de ser despojada de su pretensión curativa para asumirla como un conjunto de derechos y de criterios de justicia penitenciaria (Sarre, 2011, p.253) el reto es pasar del tratamiento correctivo al trato digno, con el derecho de estancias decorosas, respeto a la dignidad personal, brindar servicios educativos, ofrecer oportunidades de empleo, asegurar el acceso a la atención médica y posibilitar actividades culturales y deportivas.

### **2.2.1 Modelo de la Regeneración Social:**

Es el primer régimen penitenciario en donde se consideraba que, “quienes se hacían acreedores a una pena privativa de la libertad, eran sujetos desvalidos y carentes de oficio y educación” (Manrique, 2017, págs. 17-18), “y que para corregirla había que imponerle una pena que le llevara a arrepentirse de sus actos” (Pèrez, 2014, pág. 24).

Como comenta el Maestro Gutiérrez Román del texto constitucional se desprende el trabajo como único eje rector, reconocido en dicho modelo como elemento obligatorio fundamental para lograr la regeneración de las personas en reclusión. Congruente con el pensamiento de la época, en 1934 entonces Liga de las Naciones, adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(*Sandart Minimun Rules for the Treatment of Prisoners*). A través de sus 55 reglas establecía los estándares mínimos que debían regir el tratamiento de los prisioneros.

Las Reglas Mandela constituyen una guía esencial tanto para las administraciones penitenciarias como para los legisladores, ya que como afirma en sus observaciones preliminares “representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas” (UNDOC, 2015). Además, en 2017 la Asamblea General alentó expresamente a los Estados miembros a utilizar las Reglas Nelson Mandela como guía en la elaboración de leyes penitenciarias.

### **2.2.2 Modelo de la Readaptación Social**

Este régimen penitenciario, vigente en México de 1965 al 2008, adopta como postulado fundamental la disciplina criminológica positiva (León, 2006, págs. 12-13) encontrando su auge en el siglo XIX, cuyos ideales se encontraron impulsados principalmente por el desarrollo de “una corriente de prevención especial positiva, el auge de la tecnología clínica y el ideal de la readaptación” (Placencia, VIII, pág. 20).

Este modelo tenía como objetivo primordial que las sanciones penales lograran la reforma y readaptación de los condenados, a través de estudios y tratamientos psicológicos, a los cuales debía someterse obligatoriamente a la persona con la finalidad de readaptarse. Se consideraba que quien cometía un delito era un sujeto desviado con problemas mentales y/o psicológicos y una vez sentenciado ya no es concebido como un enfermo e inadaptado que al haber

violentado la norma debe recibir un tratamiento por su conducta propia de un enfermo, elementos que forma parte del concepto readaptación social, por el contrario el sentenciado ahora se concibe como un sujeto de derechos y obligaciones el cual realizó una conducta contraria a la norma penal y al que se le aplica una consecuencia jurídica por tal comportamiento, pero que en forma alguna implica suspender o limitarle más derechos de los que expresamente se hayan determinado en sentencia condenatoria firme. (Vergara, VI febrero 2018)

Generalmente, los tratamientos eran individualizados con base en los resultados de los estudios de personalidad practicados a la persona privada de libertad, que tenían un carácter progresivo y técnico, y comprendían diversas etapas. Además, bajo este modelo de readaptación “hay implícita presunción de reincidencia, pues el delincuente es un individuo enfermo que mientras no se cure completamente, tendrá una tendencia natural a delinquir” (Román, Los beneficios de preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2021)

La implementación de este modelo forjado a partir de las ideas expuestas se ve reflejado en la legislación vigente en esos tiempos, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación, 1999) disponía:

**Artículo 12.** Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Contará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento e internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales Artículo 12, 2016)

Comenta el Maestro Román, el tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente, la readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente. En este modelo de readaptación, se integran dos ejes más, por lo que ahora se contempla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del “delincuente”. Estas adiciones enriquecerían no solo el texto constitucional, también abonaron al inicio de un reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetas de derechos al establecer que tenían derecho a la educación al interior de los centros penitenciarios y, por tanto, se comenzó a hablar de obligaciones directas del Estado respecto a las personas privadas de libertad.

### **2.2.3 Modelo de Reinserción Social**

La legislación nacional entiende a la reinserción social como un principio rector del sistema penitenciario pues significa la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución penal, 2016) al mismo tiempo que se considera como un fin u objetivo que se logra a través de los derechos humanos, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Las reformas tuvieron diversas implicaciones en primer lugar, con la reinserción social deja de lado la criminología clínica y se pone la mira sobre las condiciones sociales, en el entendido de que el delito es un fenómeno multifacético.

Desde la perspectiva la conducta criminal deja de ser vista como una patología, entra un derecho penal del acto, donde la psique y la personalidad de las personas sentenciadas no tienen lugar. En segundo lugar, deja de ser la autoridad penitenciaria la encargada de organizar, ejecutar y modificar las penas. Esto significó, entre otras cosas, la eliminación de los espacios de discrecionalidad que abrían la puerta a la corrupción, al abuso del poder y a las violaciones a derechos humanos. Mediante la judicialización de la ejecución de las penas y con la creación de Jueces especializados en ejecución, se busca anular cualquier aspecto o acto donde la arbitrariedad y el abuso puedan suscitarse. Con las nuevas figuras de Jueces de Ejecución, también se convierte en un objetivo primordial garantizar la vigilancia y aseguramiento de condiciones dignas de internamiento de las personas en reclusión, velando se procure el respecto de los derechos humanos de todas las

personas sentenciadas a pena privativa de libertad. En tercer lugar, al incorporar los ejes de la salud y el deporte como bases para la reinserción social, se reafirman dos cuestiones importantes:

- Las personas privadas de libertad son sujetas de derechos.
- El Estado debe garantizarlos, puesto que tiene una calidad especial de garante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”. (CNDH)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la reinserción social también se le considera una herramienta importante para evitar la reincidencia “con el objetivo de impedir que quienes han sido privados de su libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas”. (UNODC, Guía de Introducción de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, 2013

**CAPÍTULO III**

**MARCO TEÓRICO DE BENEFICIOS  
PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS**

## **CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

El presente capítulo abordará el concepto de beneficios preliberacionales o penitenciarios, su naturaleza jurídica, los distintos ordenamientos que a lo largo del tiempo se han empleado para la obtención de dichos beneficios, así como las distintas clases de los mismos, el plan de actividades a seguir por la persona privada de la libertad durante su estancia en el centro penitenciario, los sujetos que intervienen, la importancia de la coadyuvancia del Poder Judicial de la Ciudad de México en el avance de dichos beneficios, los espacios para llevar a cabo los trámites correspondientes a tales beneficios, su estructura y competencia.

#### **3.1 Concepto**

En el ámbito del derecho penal, los beneficios preliberacionales o penitenciarios son mecanismos fundamentales que buscan la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad. Estos se adquieren como resultado de un proceso de reintegración social exitoso, contribuyendo a reducir la reincidencia y fomentar una sociedad más segura y justa.

Entendiéndose como preliberación un beneficio legal que permite a las personas sentenciadas obtener su libertad antes de cumplir la totalidad de su pena, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos establecidos por la Ley, los cuales abordamos más adelante. Este mecanismo tiene como objetivo de alguna manera

reconocer la buena conducta y el cumplimiento de programas de reinserción durante el internamiento. (González, 2024)

La preliberación represente un avance significativo en el sistema penal, ya que reconoce el esfuerzo de los internos por reinsertarse a la sociedad y les brinda una segunda oportunidad continuar con su vida fuera de prisión. (Aguirre, 2021)

### **3.2 Naturaleza de Beneficios Preliberaciones o Penitenciarios**

A partir de las reformas que hicieron en materia de procuración y administración de justicia, los beneficios preliberacionales o penitenciarios son aquellos “consistentes en un derecho subjetivo de las personas privadas de la libertad a cumplir la pena en el plazo mínimo ordinario (Sarre et al., 2018, p. 38). La relevancia de los beneficios preliberacionales o penitenciarios tal como se indica en la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal establecen nuevas vías para contribuir a un sistema penitenciario que logre dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 constitucional a través de nuevos mecanismos que permitan la efectiva reinserción del sentenciado” (Esparza & Silva, 2015).

En el modelo de readaptación, los beneficios penitenciarios cumplían la función de restituir, en la medida de lo posible, algunos derechos a las personas privadas de la libertad porque consistían en “la reducción de la pena de prisión a partir de la opinión favorable de cada una de las áreas del centro [por lo regular la autoridad penitenciaria], supeditada a los datos arrojados por los exámenes de personalidad” (Sarre et al.; 2018, p.38). Es decir, las personas privadas de la libertad estaban sometidas al escrutinio de la autoridad administrativa penitenciaria sobre su “progreso” en prisión, esto era problemático porque “no existía un recurso

ordinario y sencillo para hacer valer derechos frente a la autoridad administrativa” (Sarre et. al; 2018, p. 36).

Como muestra de ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2006), señaló las principales arbitrariedades en el otorgamiento y operatividad de los beneficios penitenciarios, se mencionarán algunos puntos:

- 1) Conforme a los protocolos de actuación de las autoridades, no se difundía adecuadamente a las personas privadas de la libertad la información necesaria para que pudieran solicitar e iniciar el proceso de un beneficio penitenciario. No existían programas orientados a la detección temprana de los casos susceptibles a recibir un beneficio penitenciario.
- 2) Para ese año, 2006 se observó la deficiencia en la gestión y trámites relacionados a los beneficios penitenciarios. El consejo técnico está integrado por servidores públicos que no forman parte del sistema penitenciario [...] se han documentado casos en los que habitantes de la comunidad donde se encuentra el establecimiento se encargan de sancionar y proponer a los internos para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, como sucede en Huayacocotla Veracruz (CNDH; 2006, p. 3)
- 3) Se subrayó la falta o insuficiencia de personal técnico que estuviera capacitado para la aplicación del tratamiento individualizado en demanda de los internos para su reinserción y disposición para obtener un beneficio.
- 4) La Comisión indicó que no había claridad en los requisitos generales que debían cumplir las personas privadas de la libertad para obtener un beneficio. Parecía que la concesión de ese derecho dependía de la voluntad de la autoridad.
- 5) El examen de personalidad era una evaluación que perpetuaba la desigualdad y discriminación de la Institución penitenciaria los estudios de personalidad eran utilizados como una herramienta para “diagnosticar” las causas que llevaron a una persona a delinquir y “pronosticar” su futuro comportamiento
- 6) Dichas evaluaciones consideraban los siguientes aspectos. Médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, y ocupacionales. (Sarre et al.; 2018, p. 39).

Para abordar el tema de los beneficios preliberacionales o penitenciarios, en cualquier modalidad, es indispensable retomar la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, misma que trajo aparejada en materia de ejecución penal; sin embargo, ha sido y a la fecha sigue siendo identificada por tan solo una parte de su contenido; es decir, no solo la sociedad; sino incluso los propios operadores del sistema jurídico penal, han prestado escasa o casi nula atención a las modificaciones que sufrieron los artículos 18 y 21 constitucionales tal

y como lo hemos visto, estos son inherentes al nuevo sistema de reinserción social y la judicialización de la ejecución de las penas.

Estos regulan la posibilidad de los sentenciados de obtener su libertad de forma previa al cumplimiento total de la sentencia y en algunos casos a un mecanismo de reducción de la pena, se busca incentivar y motivar la participación del sentenciado en lo que antes de la reforma se denominaba readaptación social y ahora se conoce reinserción social. El sentenciado para poder lograr la obtención de alguno de los distintos beneficios preliberacionales debe cubrir algunos requisitos dentro del centro penitenciario como, tener buen comportamiento, ausente de sanciones disciplinarias, que realice actividades educativas, culturales, laborales e incluso reciba o acredite capacitación para algún empleo, con lo que se erigen como mecanismos que incentivan las actividades del sentenciado, todo esto contemplado primordialmente en un plan de actividades que el centro penitenciario ofrece al sentenciado durante el tiempo que permanezca privado de la libertad. (Investigaciones Jurídicas, 2018).

### **3.2.1 Plan de Actividades**

El plan de actividades se le conoce como la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3° fracción XX, 2016)

Para dar seguimiento a la solicitud de beneficios, un aspecto importante es dar cumplimiento al plan de actividades antes mencionado, este debe ser apropiado para el sentenciado y aprobado por el Comité Técnico del centro penitenciario del lugar donde se encuentra cumpliendo su pena, debe llevarse a cabo tal y como se haya registrado; de acuerdo a lo que el sentenciado requiera, (si en determinado momento no se llega a un acuerdo sobre dicho plan el Juez de Ejecución es quien lo establecerá), tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, que más adelante la retomaremos, este es un factor sobresaliente para que el sentenciado pueda obtener su libertad por medio de algún beneficio penitenciario o preliberacional para lograr su reinserción dentro de la sociedad como se mencionó, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la ley en mención y otras aplicables, estas son:

- ✓ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Derogada)
- ✓ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. (Derogada)
- ✓ Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. (Derogada)
- ✓ Ley Nacional de Ejecución Penal (Vigente)

Retomando el plan de actividades que deben realizar las personas privadas de la libertad tiene su fundamento en el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

**Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades**

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las Actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 104, 2016)

**3.3 Clases de beneficios Preliberacionales o Penitenciarios**

Los distintos beneficios preliberacionales o penitenciarios permiten a las personas privadas de la libertad reinsertarse a la sociedad antes de cumplir la totalidad de la pena impuesta por el Juez de Ejecución, siempre y cuando se cumplan con los distintos requisitos establecidos por Ley. La preliberación representa un gran avance significativo en el sistema penal reconociendo el esfuerzo de los sentenciado por reinsertarse a la sociedad. Es importante mencionar que a lo largo de la ejecución penal en el estado mexicano han existido distintos beneficios preliberacionales o penitenciarios los cuales están basados en el cumplimiento de distintos requisitos de acuerdo a la Ley vigente de cada proceso penal, sin embargo los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de ejecución Penal (vigente) continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos de

acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional tal como lo indica el artículo Tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esto significa que se aplicará la Ley que más beneficie a la persona, por ello mencionaré los beneficios que han existido en el proceso de ejecución de penas en las distintas leyes que han abordado el tema, observando la temporalidad de vigencia de cada una de ellas.

### **3.3.1 Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia**

El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 30, 2011)

### **3.3.2 Tratamiento Preliberacional**

El objetivo de la pena de prisión, tardía o temprana es la permanencia en el centro penitenciario el menor tiempo posible, en este sentido es no acostumbrar a las personas privadas de la libertad a la fuerza patológica de las prisiones que ponen de manifiesto su incapacidad para disfrutar de la libertad.

A partir de las reformas ya mencionadas con anterioridad hoy en día los centros penitenciarios están adecuados para preparar a los sentenciados para su vida fuera de prisión con tratamientos enfocados en el trabajo, capacitación para el mismo, deporte, actividades culturales y cuidando su salud contemplando su

reinserción social, el Tratamiento Preliberacional es la fase última del tratamiento general, este tratamiento apareja medidas de semilibertad, que consiste de manera gradual la adaptación del individuo a la sociedad y ésta a él. Respecto a esto la legislación mexicana que es un derecho exclusivo para quienes gocen de libertad anticipada, esta se otorga quienes hayan sido sentenciados por delitos graves y para quienes además cumplan una serie de requisitos los cuales están contemplados en la Ley de Ejecución y Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. El artículo 34 de mencionada Ley contempla que el tratamiento preliberacional comprenderá la preparación del sentenciado y su familia acerca de los efectos de dicho beneficio, la responsabilidad del sentenciado respecto de su corresponsabilidad con la sociedad y la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativas supervisadas por el personal técnico del centro penitenciario. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 34, 2011)

### **3.3.3 Libertad Preparatoria**

Por regla general, los beneficios preliberacionales o penitenciarios como lo es la libertad preparatoria, se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado la mayor parte de la pena privativa de libertad si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir.

El fundamento de la libertad preparatoria se encuentra en los artículos 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito

Federal. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 36, 2011)

### **3.3.4 Remisión Parcial de la Pena**

El beneficio penitenciario de la Remisión Parcial de la Pena tiene como finalidad que el sentenciado pueda obtener su libertad de forma anticipada, conforme al artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por cuanto a los requisitos de su procedencia, se encuentra, la práctica en el sentenciado de estudios técnicos, como los de personalidad (psicológico y criminológico) en donde pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social, buena conducta durante su estancia en el centro penitenciario, participación en actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organice dentro del centro.

La Remisión Parcial de la Pena consiste, en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el sentenciado cumpla con las condiciones ya mencionadas, cabe mencionar que la observancia de poder reintegrarse a la sociedad es el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. La autoridad al conocer la remisión parcial de la pena establecerá condiciones que deba cumplir el sentenciado y en todo caso el sentenciado deberá acreditar la reparación del daño. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 39, 2011)

### **3.3.5 Libertad Condicionada**

Este beneficio cuenta con dos modalidades de supervisión con o sin monitoreo electrónico, y podrá ser autorizada si el sentenciado ha cubierto la mitad de la pena impuesta, ya haber tenido buena conducta durante su internamiento entre otros. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136, 2016)

### **3.3.6 Libertad Anticipada**

Tal beneficio extingue la pena de prisión, otorgando la libertad al sentenciado, sin embargo, las medidas de seguridad continuarán o sanciones que con anterioridad se hayan determinado, se otorgará a la persona sentenciada que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141, 2016)

### **3.3.7 Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas**

El Juez de Ejecución tiene la facultad de sustituir la pena privativa de libertad por otra medida de seguridad no privativa de libertad en los siguientes supuestos, en la protección de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que sean menor de 12 años o tengan una condición de discapacidad y cuando la persona privada de la libertad sea su única cuidadora y cuando esta no represente un riesgo para este menor de edad, por edad avanzada o un estado grave de salud, por último cuando el Juez de Ejecución reciba de la autoridad penitenciaria un informe que en términos de la implementación de tratamientos de adicciones, reinserción en libertad o trabajo comunitario y que el sentenciado no represente ningún riesgo para la víctima o testigos que depusieron en su contra, es que pueda

darse esta alternativa a la sentencia ya impuesta. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016)

### **3.3.8 Permisos Humanitarios**

Este beneficio consta de permisos extraordinarios de salida cuando la misma se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de algún pariente consanguíneo.

La temporalidad la determinará el Juez de Ejecución, la temporalidad de dicha salida no será mayor a veinticuatro horas, si el sentenciado incumple con alguna de las medidas impuestas durante su salida, se revocará dicho beneficio y su reaprehensión será inmediata. El traslado será en la misma ciudad, o a una distancia razonable y sólo si esto es posible de lo contrario se cambiará la medida. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 145, 2016)

### **3.3.9 Preliberación por criterios de Política Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar al Juez de Ejecución el cambio de las penas impuestas por las de Libertad Condicionada o Libertad Anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, siempre y cuando dicho sentenciados se encuentren dentro del centro penitenciario por delitos con pena máxima de cinco años, que el delito no se haya cometido con violencia, y en los casos en que la persona sentenciada sea adulto mayor portadora de enfermedad grave o mortal, no importará el tiempo que lleve cumpliendo o le falte por cumplir su sentencia. Este beneficio no podrá ser solicitado por delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro ni los que

merezcan prisión oficiosa. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 146, 2016)

### **3.4 Sujetos**

Los sujetos que intervienen en la solicitud, otorgamiento de beneficios preliberacionales o penitenciarios a partir de las reformas mencionadas, han sido de gran avance dentro del sistema penitenciario, ya que dichos cambios han contribuido a la mejor ejecución de penas por parte de la autoridad competente en este tema, en donde la persona privada de la libertad recibirá un trato adecuado y digno durante su tiempo en internación, estos sujetos estarán en constante vigilancia de las personas sentenciadas que pretendan solicitar beneficios preliberacionales o penitenciarios una vez que cumplan con los requisitos que la Ley establece, respetando su derecho a poder lograrlo y sobre todo participando activamente para la pronta reinserción social. (Miguel Sarre, 2018)

#### **3.4.1 Persona Privada de la Libertad**

Persona que se encuentra reclusa en un centro penitenciario, ya sea en proceso de recibir sentencia (procesada) o que se encuentre cumpliendo su pena de prisión derivada de una sentencia condenatoria (sentenciada). (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3° fracciones XVII, XVIII, XVIII, 2016)

#### **3.4.2 Juez de Ejecución de Sanciones Penales**

Es la autoridad judicial especializada del fuero común federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como

aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecuciones Penales. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3 fracción XI, 2016)

Como ya se ha mencionado, a partir de la reforma del año 2008 dio paso a la creación de una novedosa figura jurídica, el Juez de Ejecución y Sanciones Penales, quien a partir de esa fecha sería el encargado de la vigilancia y trámite de todo lo relacionado con la vida de la persona privada de la libertad durante el tiempo que permanezca dentro del centro penitenciario y una vez que obtenga su libertad, en específico de los beneficios preliberacionales o penitenciarios.

### **3.4.3 Ministerio Público**

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia. Las atribuciones del Ministerio Público:

- I. Pronunciarse ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación de los beneficios penitenciarios y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad.
- II. Promover, en coadyuvancia de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento.
- III. Verificar la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio y en su caso apelar su admisión.
- IV. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas cuando considere que sean incorrectas.
- V. Solicitar u oponerse a la compurgación simultáneas de penas.
- VI. Conocer los hechos delictuosos cometidos por la persona sentenciada, así como el incumplimiento de las medidas de seguridad que se le hayan impuesto.
- VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 23, 2016)

#### **3.4.4 Comité Técnico**

Es el Órgano Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le correspondan resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Algunas de las atribuciones del Comité Técnico son:

- I. Determinar la ubicación dentro del Centro Penitenciario que corresponde a cada persona privada de la libertad
- II. Determinar las sanciones disciplinarias
- III. Promover el Plan de Actividades
- IV. Vigilar lo ordenado por el Juez de Ejecución
- V. Informar en todo momento la persona sentenciada sobre acceder a las medidas de libertad (Manual Específico de Operación del Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, 2008, Subsecretaría del Sistema Penitenciario). (Diputados C. d., Ley de Nacional de Ejecución Penal, 2016)

#### **3.4.5 Autoridad Penitenciaria**

Como lo he mencionado anteriormente, esta autoridad era la encargada de cualquier petición por parte de las personas privadas de la libertad incluyendo los beneficios preliberacionales o penitenciarios, en sus manos se encontraba el futuro del otorgamiento de estos o en su caso la negativa, a partir del año 2008 con las transformaciones que se contemplaron en el sistema penitenciario, se da paso al Juez de Ejecución con competencia para resolver de tales beneficios, a partir de esa fecha es que la Autoridad Penitenciaria se convierte en un auxiliar del Juez de Ejecución, la cual debe cumplir las determinaciones que este realice encargándose exclusivamente de la administración penitenciaria. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3 fracción I, 2016)

### **3.5 Poder Judicial de la Ciudad de México**

El Poder Judicial de la Ciudad de México, está conformado por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tiene como función principal la impartición de justicia a través de los Jueces que conocen de los conflictos que derivan de la comisión de delitos y que son enviados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual es la encargada de integrar las carpetas de investigación y los elementos de prueba para presentar a las personas acusadas de un delito ante los Jueces del Poder Judicial.

Otra materia de la que conoce el Poder Judicial de la Ciudad de México es de las causas en las que se presume una conducta calificada como delito por parte de adolescentes. El Poder Judicial también conoce de juicios en materia familiar, civil, mercantil, penal etc. El Poder Judicial también cuenta con Salas de cada una de las materias mencionadas, en donde pueden ser revisadas por los Magistrados, las sentencias o determinaciones de los Jueces en un juicio, ello a solicitud de alguna de las partes involucradas en el mismo. (México, 2024)

Cabe mencionar que el presente trabajo se enfoca principalmente en materia de Sanción y Ejecución de Penas, por ello los Juzgados en materia penal Especializados en Ejecución de Sanciones Penales se caracteriza por conocer de las solicitudes de Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios, ello exclusivamente de conformidad con el Acuerdo General 59-28/2011 emitido por el Consejo de la Judicatura. El fundamento legal que regula las atribuciones y obligaciones del Tribunal se encuentra en los siguientes ordenamientos:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Constitución Política de la Ciudad de México.
- ✓ Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- ✓ Reglamento Interior del Consejo de la Ciudad de México.
- ✓ Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. (Poder Judicial de la Ciudad de México, 2024).

### **3.5.1 Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales**

Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, responsables de ejecutar las sentencias emitidas por Jueces penales y todo lo relacionado con libertades preliberacionales y demás tópicos establecidos en la Ley Nacional de Ejecuciones Penales, Código de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, con limitaciones y facultades por acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México debiendo conocer por el momento las cargas laborales de servidores públicos adscritos a los Juzgados de Ejecución y Sanción Penal, única y exclusivamente para obtener Beneficios Penitenciarios o Preliberacionales establecidos en las leyes de Ejecución con vigencia en diversos tiempos, estas son: Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados ( derogada), Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (derogada), Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (derogada) por último la Ley Nacional de Ejecución Penal (vigente).

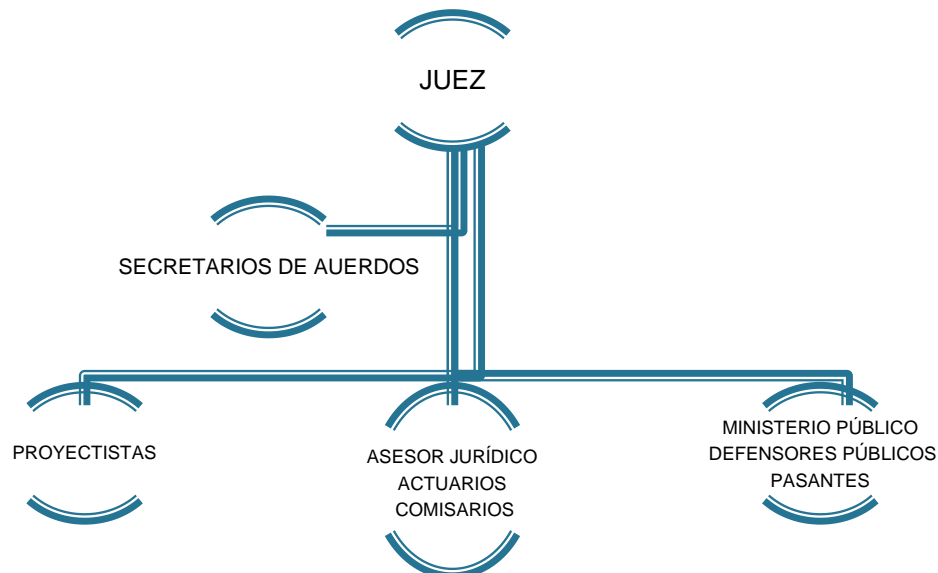
Su objetivo es contribuir al logro de la paz social, administrando justicia pronta, expedita, gratuita, imparcial, transparente y confiable a través del

cumplimiento de seguridad en materia de Ejecución de Sanciones Penales mediante la atención a los justiciables, en congruencia con las metas planteadas institucionalmente. (Manual de Organización Juzgados de Ejecución y Sanciones Penales, 2014)

### 3.5.2 Estructura de Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales

La estructura de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales es la siguiente:

- Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México:



### 3.5.3 Competencia de Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales

Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales son una referencia para lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos y un óptimo desarrollo de las funciones encomendadas; a fin de evitar duplicidad de funciones, detectar omisiones y deslindar eventuales responsabilidades, propiciando un funcionamiento uniforme en todos los órganos jurisdiccionales de esta misma naturaleza.

La judicialización de la etapa de ejecución de sanciones, en su parte sustantiva, no tuvo como fin principal crear nuevos derechos (aunque si crearon algunos con la reforma del artículo 18 Constitucional, como los derechos a la salud y al deporte), sino transferir expresa y plenamente al Poder Judicial. La competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad, de donde surge el Juez de Ejecución cuyas funciones, al igual que las de los jueces tanto de control como de juicio, se realizarán de acuerdo con el artículo 20 Constitucional, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, característicos del nuevo Sistema. (México T. S., 2024)

Es importante mencionar que, para conocer de la Carpeta de Ejecución es primordial el análisis de esta, en donde se realiza su estudio para poder comprender de manera más amplia de las posibilidades del sentenciado a solicitar algún beneficio preliberacional, esto implica realizar el cómputo de la pena que las personas sentenciadas han cumplido en los distintos centros penitenciarios (Norte y Anexo, Sur, Oriente, Santa Martha Acatitla Varonil y Femenil, Penitenciaria y su extensión Diamante, CEVASEP I y II) para dar seguimiento a la solicitud realizada por el sentenciado para su pronta liberación, por supuesto tomando en cuenta algunos factores importantes como el estudio del expediente técnico, el cual nos revela varios datos que son de gran utilidad para que el sentenciado continúe con el trámite de su liberación.

Este expediente técnico contiene distintos reportes los cuales son totalmente personalizados para cada uno de los sentenciados interesados en obtener su

libertad antes del tiempo que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales haya establecido en sentencia firme. Los aspectos para considerar en general son las actividades que realizó el sentenciado dentro del centro penitenciario, relacionadas con los ejes rectores de la reinserción social (trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte). El fundamento jurídico de este punto lo encontramos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo y en el artículo 72 del Título tercero en su capítulo I, Bases de Organización del Sistema Penitenciario de la Ley Nacional de Ejecución Penal (vigente).

En la siguiente tabla expondré algunas de las actividades que son competencia de los Juzgados de Ejecución de Sanciones en la Ciudad de México.

Tabla 1.- Competencia de Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México

Proceso de estudio de Carpetas de Ejecución	Trámite de Ejecución
1.- Apertura y sustanciación de Carpetas en materia de Ejecución de Sanciones Penales	Dentro del Sistema Tradicional
2.- Contenido de la Carpeta de Ejecución	<p style="text-align: center;">Artículo 105</p> <p>La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;</li> <li>II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;</li> <li>III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;</li> <li>IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;</li> </ol>

	<p>V. Plan de actividades;</p> <p>VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa restaurativa en su caso;</p> <p>VII. Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;</p> <p>VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;</p> <p>IX. Actas del Comité técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;</p> <p>X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;</p> <p>XI. Documentos que acrediten que se han ejecutado otras sanciones penales, y</p> <p>XII. Los demás registros de actividad procesal. (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecuciones Penales, 2016)</p>
2.- Elaboración de Acuerdos	<p>Dirigidos a Autoridades Penitenciarias, así como a distintos Juzgados del Sistema Tradicional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Archivo Nacional de Sentencias y Estadística Penitenciaria</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios</li> <li>➤ Dirección de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad</li> <li>➤ Juzgado de Origen: Juzgado en donde el sentenciado fue procesado y de donde se solicita el beneficio penitenciario</li> <li>➤ Notificaciones: Dirigidas a las partes procesales (sentenciado, sentenciado en vigilancia, parte ofendida, víctima)</li> </ul> <p>Cédulas de Notificación: Dirigidas a las partes procesales (sentenciado, sentenciado en vigilancia, parte ofendida, víctima)</p>
3. Integración de la Carpeta de Ejecución	<p>Una vez que se cuenta con la respuesta de los oficios anteriores por parte de las Autoridades correspondientes, se realizan los acuerdos competentes del Juzgado de Ejecución y obrarán en la Carpeta.</p>

Elaboración propia con base a la Ley Nacional de Ejecución Penal (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 105, 2016)

Otra competencia de los Juzgados de Ejecución en Proyectos es el “*Speech*” esto es, un resumen de todo lo realizado por el sentenciado en el tiempo de reclusión, así como lo actuado por el Juzgado, estos datos están dirigidos específicamente a su Señoría, con el objeto de que el día y hora fijada de audiencia conozca de todo lo actuado para la celebración de esta.

Acuerdos respecto de las solicitudes de Beneficios Penitenciarios o Preliberaciones.

- ✓ Oficios dirigidos a las Autoridades Administrativas Penitenciarias.
- ✓ Exhortos cuando se requiera información a distintas Entidades Federativas.
- ✓ Anotaciones en los Libros correspondientes.
- ✓ Pedimentos.
- ✓ Vistas.
- ✓ Notificaciones a las partes.
- ✓ Certificación de documentos.
- ✓ Cédulas de notificación (dirigidas al sentenciado, sentenciado en vigilancia parte ofendida y víctima).

De cada una de las actividades anteriores se da cuenta a su señoría las cuales son revisadas y autorizadas por el mismo y, una vez autorizadas se glosan a la carpeta de ejecución con el propósito de mantenerla completa y sobre todo tener orden del proceso, ya que por lo regular cuando es nombrado por el sentenciado defensor privado o en el caso de la víctima su asesor jurídico, este se apersona para la revisión de la misma, por conocer de lo actuado y continuar con su labor, por ello debe existir control actualizado de cada una de dichas carpetas de ejecución.

Una actividad importante en cada Juzgado de Ejecución es la de Visitaduría Judicial con el propósito de asegurarse del ejercicio penal correcto dentro de las instalaciones del Juzgado realizando la vigilancia de los Órganos Jurisdiccionales mediante la visitas a Salas y Juzgados, esta actividad se desarrolla en la revisión selectiva de carpetas de sanción para conocer las consideraciones fundamentales expresadas en apoyo a las resoluciones respectivas; así como para verificar si en

el tiempo que están a cargo del Juzgado se tramitaron con apego a la ley los juicios que han sido de su conocimiento, si las resoluciones y acuerdos se dictaron y cumplieron oportunamente y si en materia penal se observaron los términos y demás garantías que la Constitución otorga a los procesados. (México P. J., Boletín Judicial número 70 Manual de Organización (antecedentes), 2021)

Las secretarías dentro de los Juzgados de Ejecución son las encargadas y responsables del seguimiento y complementación de cada una de las carpetas de ejecución, llevando a cabo dentro de sus actividades, conocer el orden de las carpetas de ejecución (terminadas) para su envío a Archivo General y ser resguardadas, esto consiste en revisar cada carpeta enfatizando en los entre sellos, folios, rubricas y firmas de la distintas autoridades, etiquetándolas por número y de acuerdo a tomo y anexos, la realización boletas de liberación, esto se refiere a cuando un sentenciado es candidato a obtener su libertad y lo logra cubriendo cada uno de los requisitos para hacerlo, se le notifica personalmente en rejilla, se le entrega su boleta de liberación la cual debe conservar y cuidar hasta el momento de quedar libre, informar a cada una de las autoridades penitenciarias para que realicen la documentación necesaria y así no exista ningún contratiempo para otorgar la libertad de dicho sentenciado, el Juzgado permanece en coordinación con el centro penitenciario para el cumplimiento de la reinserción social del sentenciado en particular con el Instituto de Reinserción Social (autoridad de vigilancia) con sede en Santa Martha Acatitla para que este de seguimiento a las actividades que el sentenciado debe continuar fuera de prisión, ya que el Juez de Ejecución de Sanciones toma en consideración dicho seguimiento para su pronta

reinserción social, de lo contrario, si el sentenciado no da cumplimiento a dichas actividades, el Juez de mérito tiene la facultad de exponer el incumplimiento por parte del sentenciado y revocar el beneficio preliberacional concedido, la persona en libertad debe presentarse al día siguiente al Juzgado para firmar el compromiso que adquirió con la sociedad en cuanto, a no volver a delinquir y sobre todo para dar cumplimiento con las actividades dictadas por el Instituto antes mencionado y aprobadas por el Juez, estas pueden ser en el ámbito laboral, educativas y deportivas, en casos específicos cuando su liberación es con la modalidad de *“reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia”*, que consta de un brazalete puesto en el cuerpo (tobillo) para que se dé cumplimiento con lo establecido en el momento de su liberación, estos casos se dan cuando el sentenciado es primodelincuente, siempre y cuando hayan cubierto la totalidad de la reparación del daño y que la pena sea mayor de cinco y menor de diez años, tenga forma de comprobar un oficio o continúe con los estudios comenzados en reclusión, y sobre todo cubrir el costo del dispositivo de monitoreo.

Es así como la reforma constitucional del 2008 en materia penal, abrieron la posibilidad de transformar el andamiaje legal de la justicia penal mexicana. Un nuevo modelo procesal

Es evidente el beneficio que produjo la reforma al sistema penitenciario al separar las funciones administrativas y judiciales que convergen durante la ejecución de una sentencia; ahora la autoridad penitenciaria solo se encarga de administrar los centros de internamiento, proporcionar la infraestructura y elementos necesarios para la aplicación del programa de reinserción social, vigilar el

cumplimiento del tratamiento individualizado de cada sentenciado a través de los encargados de las diferentes áreas que conforman el cuerpo disciplinario del penal, en tanto que, a cargo del Juez queda la Ejecución de la sentencia. (Saavedra, 2015)

**CAPÍTULO IV**

**MARCO LEGAL DE BENEFICIOS  
PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS**

## **CAPÍTULO IV.- MARCO LEGAL DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES O PENITENCIARIOS**

### **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

Este capítulo abordará el marco legal siendo parte fundamental de la presente investigación, establecerá cada ordenamiento así como el principio pro-persona de acuerdo a la importancia dentro del tópico de beneficios preliberacionales o penitenciarios ubicados en cada Ley en tiempo y vigencia así como de la importancia del también contemplado principio de ultractividad para la aplicación de dichos ordenamientos, Tratados Internacionales, competencia de Jueces de Ejecución de sanciones Penales, integración de la carpeta de ejecución y sustanciación de la misma, requisitos para la obtención de mencionados beneficios y el cumplimiento de las resoluciones establecidas por el Juez de Ejecución competente.

#### **4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 2013.

Nuestra Constitución en el título primero, capítulo primero de los Derechos Humanos y sus Garantías en su párrafo primero destaca que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Este

párrafo resume claramente que en nuestro tema de investigación se resalta claramente que las personas privadas de la libertad tendrán acceso en todo momento a la reinserción social como derecho humano. (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° párrafo segundo, 2019)

Párrafo segundo, las normas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° párrafo segundo, 2019)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este párrafo se especifica la intervención de las autoridades en nuestro caso penales para una clara investigación en donde deben en todo momento garantizar el debido proceso penal, desde la protección, investigación, sanción y reparación de daño. (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 1° párrafo tercero, 2019)

En el artículo 18. (...) específicamente al sistema penitenciario encontramos que este sistema se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (Diputados C. d., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18° párrafo segundo, 2019)

Cabe mencionar que estos artículos están siendo mencionados con el texto modificado a raíz de la Reforma al Sistema de Justicia Penal (2008) y en materia de Derechos humanos (2011).

#### **4.1.1 Principio pro persona**

A partir de la Reforma Constitucional de 2011, las autoridades deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona.

El principio pro-persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio quedó plasmado en el artículo segundo párrafo 1° de la Constitución.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1° párrafo segundo, 2011) (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° párrafo segundo, 2019)

Resaltando que, desde la administración penitenciaria, la reinserción social es el modelo en el cual la persona privada de la libertad ya no es tratada como objeto sino como sujeto a derechos y obligaciones. En dicho modelo se adopta el principio pro-persona, que consiste en aplicar la ley de forma más favorable para la persona, ya que señala la necesidad de organizar el sistema penitenciario sobre la base de respeto a los derechos humanos. Uno de los principales retos es la adaptación a los cambios legales que vaya teniendo el marco jurídico vigente en materia de justicia de ejecución penal; así como la sensibilización y el cambio de actitud de las y los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios hacia las personas privadas de la libertad. (Ortega, 2018)

De tal manera que, para poder establecer una armonía entre normas en materia de ejecución, existen varias leyes que deberán considerarse al momento de ejercer el derecho a una satisfactoria reinserción social.

#### **4.1.2 Principio de Ultractividad**

El principio de ultractividad es importante abarcarlo en la presente investigación ya que, dentro de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, aún existen procesos pendientes por sustanciar, y muchos de ellos corresponden a leyes que se encontraban vigentes al momento de que ocurrieron los hechos.

El principio de ultractividad es un principio jurídico que establece que una norma legal sigue vigente después de haber sido derogada. Esto implica que la

norma se aplica a los hechos que ocurrieron durante su vigencia, aunque haya sido derogada con posterioridad.

Características del principio de ultraactividad:

- Se aplica a hechos o situaciones ocurridas después de que la norma haya sido derogada o modificada.
- Se aplica hasta que termine la etapa procesal correspondiente.
- Se basa en el principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia.
- Asegura que los derechos y obligaciones surgidos en situaciones jurídicas agotadas no sean alterados por la promulgación de una ley nueva.
- Asegura que los derechos y obligaciones surgidos en situaciones jurídicas agotadas no sean alterados por la promulgación de una nueva ley.

La ultraactividad se considera una de las teorías de aplicación de la ley en el tiempo. (Ochoa, 2011)

#### **4.1.3 Constitución Política de la Ciudad de México**

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de febrero de 2017.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019.

Durante más de tres años, se emprendió una amplia consulta sobre la reforma política y los contenidos que debería tener la Constitución local, además de numerosos foros. La reforma en materia de derechos humanos de 2011 a nuestra

Constitución reconoció la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales para la protección de las personas. El proyecto de Constitución incorporó las prerrogativas contenidas en los instrumentos internacionales y propuso un amplio catálogo de derechos y garantías para los habitantes de la ciudad. (Unión, Constitución Política de la Ciudad de México, 2019)

#### **4.2 Tratados Internacionales**

Como he mencionado, en 2011 se incorporaron en el artículo 1º constitucional, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de “interpretación conforme” y el principio “pro persona”, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Oficial D. D., 2011)

En consecuencia, es indispensable abordar en primer lugar los principales derechos de las personas privadas de su libertad en cualquier centro penitenciario, que deriva del marco internacional de los derechos humanos universales:

- a) El derecho al respeto a la dignidad humana.
- b) El derecho a no ser torturado o maltratado.
- c) El derecho a la vida y seguridad de las personas.
- d) El derecho a la no discriminación de ninguna clase.
- e) El derecho a la salud.
- f) El derecho a la libertad de culto.
- g) El derecho al respeto de la vida familiar.
- h) El derecho al desarrollo personal.
- i) El derecho a la libertad de conciencia y pensamiento.

Todos los anteriores derechos forman parte del marco internacional de los Derechos Humanos (ONU, Resolución 217, 1948) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, Resolución 220 A (XXI) Adoptada y abierta a la firma, Ratificación y Adhesión, 1966) Pacto Internacional de Derechos Humanos (Convención ADH), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, (ONU, Resolución Adoptada y abierta a la firma, Ratificación y Adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, 1984) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Trato de Reclusos (ONU, Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1957). De este bloque normativo también forman parte el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención (ACNUDH, 1988), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su libertad (ACNUR, 1990), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijín), (ACNUDH O. y., 1985) y el Código para funcionarios encargados para hacer cumplir la ley (ACNUDH O. y., Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979). Este marco internacional tiene por objeto proteger a todas las personas en sus derechos fundamentales, de los que no pueden renunciar ni ser despojada por las autoridades penitenciarias como representantes del Estado. (Antelis, 2020, pág. 43).

Dentro del ámbito internacional las reconocidas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) han constituido normas mínimas universales para el funcionamiento de los sistemas penitenciarios

de todo el mundo, estas fueron sumamente valiosas e influyentes para la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en estados miembros. Sin embargo, en 2011, en reconocimiento de los avances registrados en los ámbitos del derecho internacional y la ciencia penitenciaria, la Asamblea General de las Naciones Unidas inició un proceso intergubernamental de revisión con miras a actualizar esas normas y adoptarlas para hacer frente a la realidad del siglo XXI.

Cuando la Asamblea General aprobó la revisión de 2015, también decidió que las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos se denominaron “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al difunto presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó 27 años encarcelado durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad y democracia a nivel mundial”.

#### **4.2.1 Ley de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos**

A partir del 31 de julio de 1957, se implementó en la normatividad internacional un régimen interno de tratamiento penitenciario, a través de un sistema de clasificación, mediante el cual el orden y la disciplina se adoptaron al régimen interno, procurándose la igualdad de la población privada de su libertad, por sentencia judicial o prisión preventiva.

En este rubro se consagró en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los numerales 65 y 66, todo lo relativo al tratamiento penitenciario. En los numerales 67 y 69 se especificó la ampliación del tratamiento en los rubros de clasificación e individualización. En el año 2015 se le denominó también Reglas Mandela (ONU, 2015) con el objeto de apoyar los argumentos y las bases

legislativas tendientes a mejorar el tratamiento humano de las personas privadas de su libertad en cualquier centro, las normas y sobre todo la administración en los sistemas penitenciarios, sin aludir la importancia que tiene la actual ejecución de penas en forma judicializada. Por esta razón, los administradores penitenciarios, como representantes estatales, deben contar con la capacitación, interpretabilidad y aplicabilidad de los principales instrumentos legales de carácter internacional para que sean objeto material y formal de tutela y garantía respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales de la población privada de su libertad en centros penitenciarios. (Antelis, 2020, págs. 41-42)

#### **4.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

Publicada en el diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, abrogada el 16 de junio de 2016.

En el derecho internacional, las Reglas Mínimas sobre Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas de 1955, da lugar a la internacionalización de los criterios básicos sobre los que debe llevarse a cabo la reclusión en los centros penitenciarios, los cuales se han reforzado con los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por mencionar algunos.

Aunque no todos estos instrumentos internacionales son vinculantes para México, muestran una clara tendencia hacia dónde se dirige el trato y las

condiciones de reclusión en el ámbito internacional. Son instrumentos que sirven para medir el grado de reconocimiento y protección de los derechos de este grupo de personas. En nuestro derecho interno, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados pretende cumplir lo establecido en el artículo 18 constitucional, así como dar cumplimiento a los lineamientos internacionales en materia de prisiones. (Landeros, 1971)

El derecho penal mexicano, en sus orígenes, tomó en cuenta la base del trabajo como medio de regeneración del sentenciado para procurar un ambiente de cooperación. Por esta razón se concedía que cada dos días de trabajo realizado por los sentenciados, se llevase a cabo la remisión de uno de prisión, siempre y cuando se observe buena conducta, participación en actividades educativas y revelación de otros datos de efectiva readaptación social. En este sentido, la normatividad aplicable al tratamiento penitenciario fue la Ley de Normas Mínimas que se refería a aquellas bases reguladoras de la “readaptación social de los sentenciados”, ya que existía la designación de “condenado” refiriéndose a la población privada de su libertad que cumplía con una sentencia condenatoria dictada por un Órgano Jurisdiccional.

La problemática del sistema penitenciario en esta época particularmente, ocupa la atención de las autoridades federales y locales de la materia las afectaciones al derecho a la vida, por falta de atención médica oportuna; el derecho a la integridad personal; por la práctica de la tortura y por malos tratos físicos y psicológicos; el derecho a la reeducación y reinserción social y familiar, por la ausencia o ineficacia de programas educativos ocupacionales de calidad, así mismo

por la falta de personal técnico y principalmente especializado en el área de educación y orientación. En este lamentable escenario se circunscribe la presente iniciativa, la cual pretende basarse exclusivamente el aspecto presupuestario, ya que en él debe fundamentarse una nueva política de readaptación social, que además de humanitaria, debe implicar mayor colaboración entre la federación y los gobiernos en la determinación y aplicación del llamado “socorro de ley”, el cual consiste en una aportación económica a los gobiernos estatales para cubrir gastos de los reos.

El gobierno federal asigna en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una cuota dentro del Ramo 36 “Seguridad Pública”, para el rubro de aportaciones federales por concepto de “socorro de ley”. Se trata de una cooperación enmarcada en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual los gobiernos de la federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. (Landeros, Reforma adicionada a diversas disposiciones (rúbrica), 2008)

#### **4.3.1 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999. Derogada 16 de junio de 2011.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999, pretendió regular de manera precisa las condiciones de internamiento de acuerdo

con la situación jurídica de la persona sometida al encierro: indiciado, reclamado, procesado, sentenciado, interno, inimputable, enfermo psiquiátrico y preliberado, sin que ello significara en realidad operativa del centro de reclusión ninguna diferencia específica, debido fundamentalmente a la *praxis* penitenciaria que también entonces lidiaba con problemas estructurales graves, como autogobierno, hacinamiento, sobrepoblación, no separación, mayor cantidad de presos preventivos, falta de recursos materiales, humanos y financieros. Esta Ley incorporó además la figura del tratamiento en externación, muy similar al denominado tratamiento preliberacional de la Ley de Normas Mínimas; así como reconoció específicamente el recurso de impugnación a la negativa de dicho tratamiento o de libertad anticipada. (García Ramírez, 2021)

La expedición de la primera Ley de Ejecución de Sanciones en el Distrito Federal en 1999 representó en opinión del licenciado Miguel Sarre, una

...” oportunidad desperdiciada para modificar el eje del sistema penitenciario mexicano, como eje constituido para la idea del “tratamiento técnico, progresivo e individualizado”; y que considera que los penalmente responsables-continúa Sarre- son sujetos con cierto grado de anormalidad o cierta problemática... sino que son sujetos de una especie de corrección moral coactiva por parte del estado que les va a dar una terapia”

#### **4.3.1.1 Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011.  
Derogada el 15 de junio de 2016.

En esta Ley se reduce la sanción, a través de la reclusión domiciliaria con la instalación de brazaletes, además del Tratamiento Preliberacional, Libertad

Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena. Para dar cumplimiento al decreto constitucional del pasado 18 de junio de 2008, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó crear la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social local, que fija límites al poder público en la misma proporción que amplía los derechos de los ciudadanos. Al presentar el dictamen, el presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Julio César Moreno, afirmó que el nuevo ordenamiento apunta hacia un sistema penitenciario respetuoso de la integridad física y moral de los sentenciados, además de consagrar la oralidad de los juicios como sustancia cardinal en la transparencia de las resoluciones. Resalto que para arribar a la nueva ley se llevaron a cabo diversas mesas en las que participaron los miembros del Consejo de Implementación del Sistema de Justicia Penal, integrado por el Jefe de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Gobierno, además de los diputados integrantes de las comisiones de Administración y Procuración de Justicia y la Seguridad Pública y académicos. (Moreno, 2014)

En cuanto a la imposición de penas, actualmente facultad que ejerce el Juez de Ejecución al momento de emitir su sentencia, con la ley aprobada se faculta a la autoridad judicial para reducir la duración de la sanción por medio de la concesión de beneficios, como la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, es decir los llamados brazaletes, además del Tratamiento Preliberacional, Libertad Condicionada, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.

El beneficio de Reclusión Domiciliaria será solo para primodelincientes, siempre y cuando hayan cubierto la totalidad de la reparación del daño, que su pena

privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de 10 años de prisión, compruebe que en el exterior tenga un oficio o continuar estudiando, además de cubrir el costo del dispositivo de dicho beneficio. Finalmente señaló que los sentenciados por homicidio calificado, secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de menores, turismo sexual, pornografía, trata de personas, robo agravado, extorsión, asociación delictuosa, delincuencia organizada, tortura, incesto, corrupción de menores, entre otros no podrán gozar de dicho beneficio. Descartó que la nueva figura del Juez de Ejecución prevea la posibilidad de un gran número de internos actualmente sentenciados salgan en libertad y agregó que tanto los Jueces como los Magistrados de Ejecución de Sentencia darán una mayor coordinación entre Autoridades Judiciales y Ejecutivas en beneficio y fortalecimiento del sistema penitenciario.

#### **4.3.1.2 Ley Nacional de Ejecución Penal**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, vigente.

En el contexto de la política de seguridad del gobierno mexicano durante las administraciones federales (2006-2012 y 2012-2018) se realizaron una serie de cambios institucionales que han buscado robustecer al Estado para hacer frente al flagelo de la inseguridad y el crimen organizado. Una de las reformas más significativas fue la del sistema de justicia penal en 2008, en la cual se pasó de un sistema Inquisitivo a uno Acusatorio. Ante este panorama, en junio de 2011, la administración federal (2006-2012) reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 18) para que se elevara a rango constitucional el respeto

de los derechos humanos en el sistema penitenciario. Así mismo, en 2016 durante la administración federal 2012-2018 se aprobó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), la cual entró parcialmente en Vigor el junio de 2016 y que tiene como objetivo establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una reclusión judicial; determinar los procedimientos para resolverlas controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Esta reforma es el parteaguas para el surgimiento de lo que algunos teóricos denominan Derecho de Ejecución Penal, como mencioné anteriormente se materializó legalmente mediante la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio de 2016. A partir de la entrada en vigor de esta normatividad, paulatinamente y bajo el régimen de transición ahí establecido, se pretende unificar el procedimiento de ejecución, los sistemas penitenciarios de todo el país con base en el respeto de los Derechos Humanos, la posibilidad de tutela judicial inmediata y efectiva a las personas privadas de la libertad e igualmente la aplicación de un régimen de beneficios preliberacionales uniforme en todo el país. Este sistema de beneficios preliberacionales se regulan en el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal bajo el rubro “Beneficios Preliberacionales y Sanciones no privativas de Libertad” entre los que se encuentran la Libertad Condicionada y Libertad Anticipada. (Vergara M. A., Año VI Número 22 febrero 2018).

Es importante mencionar que el artículo transitorio Tercero de este ordenamiento nos indica lo siguiente:

Tercero: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1°. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las disposiciones normativas que contravengan la misma. (Diputados C. d., Ley nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio, 2016)

#### **4.4 Código Nacional de Procedimientos Penales**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, es de observancia general en toda la República Mexicana tratándose de delitos que sean competencia de los Órganos Jurisdiccionales federales y locales. En este ordenamiento se establecen las normas aplicables a la investigación de un hecho que la ley señale como delito, a la competencia e incompetencia de los Órganos Jurisdiccionales y a las formalidades de los actos procedimentales (audiencias, notificaciones, citaciones y plazos). El código también contiene disposiciones aplicables a los sujetos del proceso penal (víctima u ofendido, imputado, defensor, Ministerio Público, policía, jueces y magistrados), a las pruebas, a la deliberación, al fallo y a la sentencia. Este cuerpo normativo contempla los recursos de revocación y apelación. Y contiene disposiciones tratándose de procedimientos para personas inimputables y procedimientos especiales para pueblos y comunidades indígenas, y personas jurídicas. (Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2022)

## **4.5 Competencia de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales**

Conforme a la dinámica de la implementación del sistema de justicia penal en materia de ejecución, se asignó competencia a los jueces de distrito para todo el procedimiento de primera instancia en lo que respecta al control del juicio, enjuiciamiento y ejecución de penas. (Judicial, 2016, pág. 66)

Para mayor comprensión en tema de competencia de Ejecución su fundamento lo encontramos en el siguiente artículo:

### **Artículo 24. Jueces de Ejecución**

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de ellos Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales. (Diputados C. d., Ley nacional de Ejecución Penal, artículo 24, 2016)

### **4.5.1 Sustanciación del Procedimiento**

Durante este proceso el sentenciado cuenta con la posibilidad de dar a conocer a la autoridad en este caso Juez de Ejecución su pretensión o causa de solicitar algún beneficio penitenciario, adecuado a su situación jurídica y cubriendo los requisitos para tal efecto.

Como lo menciono en el capítulo anterior, el contenido de la carpeta de ejecución es de suma importancia dado que en ella se encuentra todo lo actuado durante el proceso penal, haciendo valer la garantía y defensa del sentenciado tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal como fundamento.

Retomando la sustanciación del procedimiento, su fundamento lo encontramos en el siguiente artículo del mismo ordenamiento.

#### **Artículo 124. Sustanciación**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes, además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve, en definitiva

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia. (Diputados C. d., Ley nacional de Ejecución Penal, artículo 124, 2016)

## 4.6 Normativa de Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios

Tabla 2.- Leyes que establecen Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios

LEY QUE LO ESTABLECE	BENEFICIO	VIGENCIA
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Diputados C. d., Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 1971)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratamiento Preliberacional (art. 8º)</li> <li>• Remisión Parcial de la pena (art. 16)</li> </ul>	17 de mayo de 1971 al 15 junio de 2016  (Derogada)
Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 1999)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratamiento en Exteración (art.33)</li> <li>Libertad Anticipada (art 40) 3 modalidades</li> <li>• Tratamiento preliberacional (art. 43)</li> <li>• Libertad Preparatoria (art. 46)</li> <li>• Remisión Parcial de la Pena (art. 50)</li> </ul>	17 de septiembre de 1999 al 16 de junio de 2011  (Derogada)
Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (Diputados C. d., Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, 2011)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia (art. 30)</li> <li>• Tratamiento Preliberacional (art. 34)</li> <li>• Libertad Preparatoria (art. 36)</li> <li>• Remisión Parcial de la Pena (art. 39)</li> </ul>	17 de junio de 2011 al 15 de junio de 2016.  (Derogada)
Ley Nacional de Ejecución Penal (Diputados C. d., Ley de Nacional de Ejecución Penal, 2016)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad Condicionada (art. 136)</li> <li>• Libertad Anticipada (art. 141)</li> </ul> <p>Capítulo III Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación de las penas (art. 142)</li> <li>• Sustanciación (art. 143)</li> <li>• Sustitución de la pena (art.144)</li> </ul> <p>Capítulo IV</p>	16 de junio de 2016  (vigente)

	<p style="text-align: center;">Permisos Humanitarios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias</li> </ul> <p style="text-align: center;">Capítulo V Preliberación por Criterios Penitenciarios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de preliberación (art.146)</li> </ul>	
--	--	--

Elaboración propia con base a las distintas leyes enunciadas

#### **4.6.1 Requisitos para la obtención de Beneficios Preliberacionales o Penitenciarios**

Una vez que hemos abordado los ordenamientos legales que se deben tomar en cuenta para poder establecer algún beneficio preliberacional o penitenciario adecuado para la persona sentenciada y la modalidad que podría ser aplicada de acuerdo con el tipo de delito y tiempo compurgado nos enfocaremos en la naturaleza jurídica y requisitos para obtención de estos.

Los requisitos para obtener dichos beneficios preliberacionales o penitenciarios son distintos de acuerdo con la modalidad, pero coinciden en varios de ellos, en las tablas siguientes se resumen los requisitos de todas las modalidades y se resaltan las que comparten cada uno de los diferentes ordenamientos los cuales ya hemos mencionado.

Tabla 3.- Ley que establece las Normas Mínimas de la Readaptación Social de Sentenciados

<p><b>LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS</b>  <b>19 de mayo de 1971 15 de junio de 2016</b></p>
<p><b>Capítulo III</b>  <b>Sistema</b>  <b>El Tratamiento Preliberacional</b>  <b>Artículo 8°</b></p>
<p>El tratamiento preliberacional podrá comprender:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;</li> <li>II. Métodos colectivos,</li> <li>III. Concesión de mayor libertad abierta; y</li> <li>IV. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.</li> </ol> <p>Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 28-12-1992. Reformado DOF 17-05-1999</i></p> <p>Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 02-09-2004</i></p>
<p><b>Capítulo V</b>  <b>Remisión Parcial de la Pena</b>  <b>Artículo 16</b></p>
<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.</p> <p>La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 10-12-1984</i></p> <p>El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 10-12-1984</i></p> <p>Al disponer la remisión, la autoridad que le conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del código Penal.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo adicionado DOF 10-12-1984</i></p>

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

*Párrafo adicionado DOF 10-12-1984. Reformado DOF 17-05-1999*

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

*Párrafo adicionado DOF 28-12-1992. Reformado DOF 17-05-1999*

Elaboración propia con base a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Diputados C. d., Ley que establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 2009)

**Tabla 4.- Ley De Ejecución de Sanciones para el Distrito federal**

<b>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 17 de septiembre de 1999 al 16 de junio de 2011 Derogada</b>
<b>Título Tercero De los Sustitutivos Penales, tratamiento en Externación, de la Reclusión Domiciliaria y la Libertad Anticipada</b>
<b>Capítulo I De los Sustitutivos Penales</b>
<b>Artículo 29</b>
Los substitutivos penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección.
<b>Artículo 30</b>
La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.
<b>Artículo 31</b>
La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.
<b>Artículo 32</b>
A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional.
<b>Capítulo II Tratamiento en Externación Artículo 33</b>
El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano Jurisdiccional.
<b>Artículo 33 Ter</b>
<b>No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos de tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169, violación, previstos en los artículos 174, en relación a la fracción I del artículo 178 y 175; incesto previsto en el artículo 181; corrupción de menores incapaces, previsto en los artículos 183, 184 y 185; explotación sexual comercial, a que se refiere el artículo 186; pornografía infantil a que se refieren los artículos 187 y 188; lenocinio, previsto en los artículos 189 y 190; extorsión, previsto en el artículo 223, 224 y 225, respectivamente; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se les concederá a quienes ya se les haya otorgado y se encuentre vigente o revocado.</b>

### **Artículo 36**

El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta reúnan los siguientes requisitos:

- I.- La sentencia haya causado ejecutoria;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoraciones consecutivos;
- V.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- VIII.- Derogada

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Cuando se trate de mayores de edad y el delito no este contemplado en los señalados en el artículo 33 Ter., y no exceda los ocho años de prisión que determina el presente artículo, el sentenciado deberá contar con sesiones de evaluación y apoyo para reforzar valores morales y conciencia social.

### **Artículo 37**

El tratamiento en externación a que se refiere al artículo anterior, comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

### **Artículo 38**

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

### **Artículo 39**

El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo estará obligado a:

- I. Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV. No frecuentar centros de vicios.
- V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

## **Capítulo II Bis**

### **De la Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia**

#### **Artículo 39 Bis**

El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de esta Ley.

#### **Artículo 39 Ter**

El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primodelincuente que la pena privativa de libertad no sea mayor de siete años ni mayor de diez años;

- II. Que la pena privativa
- III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el tratamiento de beneficio preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 42 de esta ley.
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Acredite buen desarrollo institucional;
- VI. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;
- VIII. Cuenten con aval afianzador;
- IX. Acredite apoyo familiar;
- X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;
- XI. Las demás que establezca el reglamento que regule este beneficio.

**Capítulo III  
De la Libertad Anticipada  
Artículo 40**

Los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

**Artículo 141**

Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento Preliberacional.
- II. Libertad Preparatoria.
- III. Remisión Parcia de la Pena

**Artículo 42**

**Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163 163 bis, 164, 165, 166 y 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253; 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 194 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el distrito Fede**

**Capítulo IV**

**Artículo 43  
Tratamiento Preliberacional**

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

**Artículo 44**

**El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:**

- I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de reclusión.
- III.- Que haya observado buena conducta.
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportiva que se organicen en la Institución.
- V.- Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que, con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubieren sido revocado;

VII.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

#### Artículo 45

El Tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.
- IV. Canalización a la Institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente: concediéndole permisos de:
  - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
  - b) Reclusión los sábados para tratamiento técnico.

#### Capítulo V

#### Artículo 46

#### Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral.

III.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

#### Artículo 47

Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

#### Artículo 48

No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

#### Artículo 49

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de Libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

#### Capítulo VI

#### Artículo 50

#### Remisión Parcial de la Pena

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que

no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

Derogado

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

**Título Cuarto**  
**Procedimiento para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada**  
**Capítulo Único**  
**Trámite y resolución**

**Artículo 51**

La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

**Artículo 52**

El procedimiento para la concesión del tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

**Artículo 53**

El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se concentrarán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

**Artículo 54**

La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

**Artículo 55**

La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**Artículo 56**

Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

**Artículo 57**

**El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:**

- I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.**
- II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de diez días hábiles.**
- III. La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.**
- IV. La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles.**

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

**Título Séptimo**  
**Suspensión y Revocación del tratamiento en Externación y del Beneficio de Libertad Anticipada**  
**Artículo 64**

Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en Externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

## **Capítulo II**

### **Revocación del Tratamiento en Externación y del Beneficio de Libertad Anticipada**

#### **Artículo 65**

Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutora; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

#### **Artículo 66**

Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de libertad anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

#### **Artículo 67**

Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Elaboración propia con base a la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículos 1999)

Tabla 5.- Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

<b>LEY DE EJECUCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b> <b>17 de junio de 2011 al 15 de junio de 2016 Derogada</b>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Tercero</b> <b>Beneficios Penitenciarios</b> <b>Artículo 29</b> <b>Beneficios</b></p> <p>Son Beneficios Penitenciarios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;</li><li>II. Tratamiento Preliberacional;</li><li>III. Libertad Preparatoria; y,</li><li>IV. Remisión parcial de la Pena</li></ol>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 30</b> <b>Reclusión Domiciliaria mediante</b> <b>Monitoreo Electrónico a Distancia</b></p> <p>El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.</p> <p style="text-align: center;"><b>Requisitos:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 31</b></p> <p>El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I.- Ser primodelincuante;</li><li>II.- Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;</li><li>III.- Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;</li></ol>

- IV.- Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V.- Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le apliquen;
- VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII.- Cuenten con aval afianzador;
- VIII.- Acredite apoyo familiar;
- IX.- Cubra el costo del dispositivo; electrónico de monitoreo, en los términos del Reglamento de esta Ley, y
- X.- Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

**Artículo 32.**

**Improcedencia de la Reclusión Domiciliaria**

No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; desaparición Forzada de Personas; previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181, Corrupción de persona menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio; previsto en los artículos 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorción, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada. Prevista en los artículos 294 y 295 todos del Código Penal.

Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

**Capítulo Quinto**

**Improcedencia de Beneficios Penitenciarios**

**Artículo 33.**

**Improcedencia.**

Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128,; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación 224 fracción I y 225; Extorción, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refiere los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, tampoco de les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio.

**Capítulo Sexto**

**Del Tratamiento Preliberacional**

**Artículo 34**

**Tratamiento Preliberacional**

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

**Requisitos**

**Artículo 35**

- I.- Cuando Haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II.- Ser primodelincuente;
- III.- Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV.- Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V.- Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI.- Haber cubierto reparación de daño, en su caso;

VII.- No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

### **Capítulo Séptimo De la Libertad Preparatoria**

#### **Artículo 36**

#### **Libertad Preparatoria**

Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley.

#### **Artículo 37**

#### **Requisitos**

- I.- Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- II.- Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- III.- Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,
- IV.- Que tenga cubierta la reparación del daño.

#### **Artículo 38**

#### **Improcedencia**

No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

- I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II.- Se encuentre en cualquiera de los tipos penales en el artículo 33 de esta Ley; o,
- III.- Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento de externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado

### **Capítulo Octavo**

#### **Artículo 39**

#### **Remisión Parcial de la Pena**

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que **se** reúnan los requisitos siguientes:

#### **Artículo 39**

- I.- Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II.- Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organice en el Centro Penitenciario; y,
- III.- Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los requisitos anteriores.

### **Capítulo Noveno**

#### **Lineamientos generales aplicables a los Beneficios Penitenciarios**

#### **Artículo 40.**

Las peticiones en las cuales se solicite un beneficio penitenciario que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes, se desecharán de plano por el Juez de Ejecución.

#### **Artículo 41**

#### **Solicitud**

El sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario, deberá hacer solicitud de procedimiento ante el Juez de ejecución correspondiente.

El procedimiento seguirá las disposiciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, con excepción de aquel beneficio estipulado en el artículo 9 fracción XIV de la presente Ley.

**Artículo 42  
Resolución**

La resolución que conceda algún beneficio penitenciario tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados, por el juez de ejecución a través de las partes; así como los datos y pruebas que aporten las partes conforme a su derecho e interés les convenga, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

**Artículo 43  
Obligaciones del Beneficiario**

El beneficiario tendrá la obligación de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

**Artículo 44  
Revocación de los Beneficios**

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó, para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio público y éste acreditarlo ante el juez de ejecución;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.

El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

**Artículo 45  
Vigilancia**

Los sentenciado que disfruten de algún beneficio estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por el Juez de Ejecución, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

Elaboración propia con base en la Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. (Diputados C. d., Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, 2011)

Tabla 6.- Ley Nacional de Ejecución Penal

<p><b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b> <b>16 de junio de 2016 vigente</b></p>
<p><b>Título Quinto</b> <b>Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de</b> <b>la Libertad</b> <b>Capítulo I</b> <b>Libertad Condicionada</b> <b>Artículo 136</b> <b>Libertad Condicionada</b></p>
<p>El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.</p>
<p><b>Requisitos:</b> <b>Artículo 137</b></p>
<p>I.- Que no se la haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p>

- II.- Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III.- Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV.- Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V.- Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley;
- VI.- No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por el delito que amerite prisión preventiva, y
- VII.- que haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos

La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozaran de libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

#### **Artículo 138**

##### **Suspensión de obligaciones**

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará a l Juez de ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

#### **Artículo 140**

##### **Cancelación de la libertad condicionada**

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

#### **Artículo 141**

##### **Libertad Anticipada**

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga la libertad al sentenciado. Solamente persistirán

##### **Requisitos:**

- I.- Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II.- Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieran en su contra y para la sociedad;
- III.- Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV.- Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de su solicitud;
- V.- Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI.- No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva u oficiosa;
- VII.- Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena en delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y tarta de personas.

**Capítulo III**  
**Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas**  
**Artículo 142**  
**Modificación de las penas**

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

**Artículo 143**  
**Sustanciación**

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada

**Supuestos:**

I.- Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad siempre que estos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no le permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II.- Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad no represente un riesgo objetivo para aquello.

III.- Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV.- Cuando en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la convivencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las cuales durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

**Artículo 144**  
**Sustitución de la pena**

El Juez de Ejecución podrá sustituirla pena de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

**Capítulo IV**  
**Permisos Humanitarios**  
**Artículo 145**

**Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias**

La persona privada de la libertad podrá solicitar al Juez de ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique

La persona privada de su libertad podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

La autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medias de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quien deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables.

**Capítulo V**  
**Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria**  
**Artículo 146**  
**Solicitud de preliberación**

La autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de la pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

**Criterios**

- I. **Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;**
- II. **Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;**
- III. **Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que llevan cumplido o les falte por cumplir de la sentencia;**
- IV. **Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o a la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;**
- V. **Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que correspondan extender el perdón a estos;**
- VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Elaboración propia con base a la Ley Nacional de Ejecución Penal (vigente). (Diputados C. d., Ley Nacional de Ejecución penal, 2016)

Un aspecto importante sobre estas normativas es que, México es un país con alta actividad legislativa, es decir, se caracteriza por ser formalista; esto lo ilustramos con el hecho de que el constituyente permanente (y la legislatura ordinaria) tiene la costumbre de modificar frecuentemente la carta magna, así como las distintas leyes de diferentes materias. La postura del juzgador penal frente a las figuras típicas, al actuar como administrador de justicia, no es simplemente la de una aplicación de la ley, pues como lo precisó Jiménez Huerta las figuras típicas nacen, se modifican y extinguen por voluntad contenida en la ley (lo que provoca que el juzgador resuelva con base en una voluntad contenida en la ley y se enfrente con el problema nada sencillo de entender la *ratio legis*. En otras palabras, las figuras típicas dejan de tener vigencia cuando es derogada o abrogada la ley que las creó y cuya existencia les daba vida, pero se está en presencia de un problema jurídico, cuando el juez al pretender emitir una resolución, observa que la nueva ley en que se declara expresamente la derogación o abrogación de la anterior o que contiene disposiciones total o parcialmente incompatibles con ella, que puede y suele crear nuevas estructuras típicas del mismo (incluyendo la variación de la pena) en sustitución de las que deroga o abroga, porque entonces surge el problema de su retroactividad en orden a los hechos típicamente antijurídicos perpetrados durante la vigencia de la ley derogada o el de la ultractividad de ésta. (Landa, 2011)

Como podemos observar en las tablas anteriores, las primeras tres leyes se perciben derogadas, sin embargo, es importante señalar que al sistema jurídico pertenecen, además de las normas jurídicas, sus consecuencias lógicas válidas conforme a las reglas del sistema. La aplicabilidad de las normas depende, tanto en el momento en que ocurren los hechos, como en el de emisión de la resolución por parte de la autoridad competente. (Ochoa, 2008). En otras palabras, el principio de ultractividad de la ley consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aún tratándose de normas procesales. (Judicial, Contradicción de Tesis 10/2016, 2016).

Sustentado lo anterior expongo tesis jurisprudencial 1.9º. P.277 P (10ª.)

Tabla 7.- Tesis Jurisprudencial

Tesis		
<b>Registro digital: 2022116</b> <b>Instancia: Tribunales</b> <b>Colegiados de Circuito</b> <b>Tesis: 1.9º.P227P (10ª.)</b>	Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 909	Materia(s): Constitucional, Penal Tipo: Aislada
<p><b>BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS ASUNTOS JUZGADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL, PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS LEYES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SOLICITUD CUANDO ESTAS LE SEAN FAVORABLES AL SOLICITANTE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LA LEY BENÉFICA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>Si bien en los casos de la solicitud del beneficio debe aplicarse la ley vigente al momento de la petición hecha por el sentenciado (Ley Nacional de Ejecución penal), también lo es que ello no impide que cuando las leyes (vigentes al momento de los hechos del dictado de la sentencia), en relación con el beneficio solicitado, sean favorables para el solicitante, debe aplicarse, en lo relativo a la procedencia, puesto que se trata de un derecho sustantivo como lo es el derecho humano a la libertad, y al aplicar retroactivamente la ley en su favor, se estaría dando cumplimiento al derecho establecido en el artículo 14 constitucional, que en su primer párrafo dispone: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Transcripción de la que se advierte que si puede aplicarse de manera retroactiva una ley, siempre y cuando sea en beneficio, lo que además es acorde con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución penal, que no impacta en el uso de la aplicación de la ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales. Por tanto el derecho a que se analice la procedencia de un beneficio conforme a la ley vigente al momento en que se pide, no impide que se</p>		

aplique la ley anterior si le resulta favorable para el solicitante, ya que se considera que cuando una persona es juzgada bajo las reglas del sistema tradicional -acorde con el principio citado-, si es viable el análisis de su petición conforme a las normas que estaban vigentes previo a la entrada en vigor de la Ley De Ejecución Penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Elaboración propia con base a Tesis Aislada (Suprema Corte de Justicia de la Nación T. 1., 2020 registro 202116, pág. 909)

Es así como las personas privadas de la libertad gozan de la alternativa de poder solicitar mecanismos de libertad anticipada a la sentencia que el Juez de Ejecución dicte en su contra siempre que reúnan los requisitos antes mencionados, estos requisitos pueden variar según el tipo de beneficio y legislación aplicable como lo establecen las normas anteriores

Tabla 8.- Tesis 1ª/J. 26/2023 (11ª.)

Tesis		
<b>Registro digital:</b> 2026257 <b>Instancia:</b> Primera Sala <b>Tesis:</b> 1ª/J. 26/2023 (11ª.)	Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1309	Materia(s): Constitucional, Penal Tipo: Jurisprudencia
<p><b>BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ESLA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.</b></p> <p>Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas divergentes al determinar cuál era la legislación aplicable para el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; uno de ellos, sustancialmente, considero que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicables era la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal; mientras que el otro estimó que lo que era la legislación vigente al momento del dictado de la sentencia de condena.</p> <p>Criterio Jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.</p> <p>Justificación: De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido para la interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que la sentencia condenatoria en el proceso penal constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto es, a su vez, condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. En ese sentido, no es sino hasta que se pronuncia fallo de condena, que válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada para lograr su reinserción social, el cual se puede materializar a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales. Así, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será solo una expectativa de derecho que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio. Por lo tanto, la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante, pues en ese momento emerge en su haber</p>		

jurídico el derecho subjetivo a la reinserción social con sus particularidades, como son los aludidos beneficios preliberacionales.

**Contradicción de Tesis 18/2022.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat. y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservo su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Jiménez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o Criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 737/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o. P.159P (10ª.), de título y subtítulo: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENES QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO."; publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2105, con número de registro digital. 2020295; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 317/2019, en el que, con apoyo en la teoría de los derechos adquiridos, señaló que al momento de la detención del quejoso, únicamente nacía la expectativa de que fuera sancionado penalmente, conforme al catálogo de tipos y penal previstos en la ley vigente al momento de hecho.

Consecuentemente, en ese momento no surgía la expectativa de acceder a los beneficios de ejecución de sanciones, previstos en la legislación de materia. Se precisó que el objeto del proceso penal era esclarecer la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito, así como la intervención del imputado en su comisión. Finalidad cuyo entendimiento armónico con el principio de presunción de inocencia exigía que la imposición de sanciones se erigiera como una expectativa supeditada a la previa demostración del delito y la responsabilidad penal. Por, no era jurídicamente viable a afirmar que el derecho de acceso a los beneficios penitenciarios se adquiría desde el momento en que se concretaban los hechos en que posteriormente se apoyaba la condena; pues de considerarlo así, implicaba la presunción de culpabilidad del sujeto. En ese orden de ideas, la certeza sobre las condiciones en que habrían de ejecutarse las sanciones penales se adquiría hasta el momento en que se colmaba la existencia de un hecho en que la ley señalaba como delito y se justificaba la responsabilidad del inculpado en su comisión. Consecuentemente, una ley en materia de ejecución de sanciones penales, vigente al momento de los hechos, pero abrogada al tiempo de dictar sentencia, no formaba parte del dominio o haber jurídico del procesado; sino únicamente constituía una expectativa de derecho que dependía de la efectiva existencia de condena e imposición de sanciones. De esta manera, la legislación aplicable s en materia de beneficios penitenciarios era la vigente cuando se dictaba sentencia de condena y no la que era aplicable al momento de los hechos.

LICENCIADO RAÚL MEDIOLA PIZAÑA, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA LSUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial, fueron aprobados en sesión privada de quince de febrero de dos mil veinte tres. Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés. Doy Fe.

Elaboración propia con base a Jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación T. 1., 2023 registro 2026257, pág. 1309)

#### **4.7 Cumplimiento de las Resoluciones**

Los efectos generales de las sentencias de los jueces de ejecución que tengan que ver con las condiciones que ver con internamiento son una respuesta a la necesidad de resolver muchos problemas con pocos litigios y no volver a considerar temas que ya han sido resueltos. Cuando los Jueces de Ejecución

resuelven que un interno, un defensor, un familiar o una organización tienen razón en problemas comunes, obligan a que la situación se arregle para todos. Los Jueces podrán establecer un cronograma para el cumplimiento de las resoluciones que así lo ameriten.

No obstante, la autoridad no podrá argumentar que no alcanzan los recursos financieros, puesto que todas las autoridades están obligadas a acatar las sentencias judiciales y pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria o penal si no lo hacen.

#### **4.8 Resultados de la Investigación**

Una vez que analizamos dentro de cada capítulo los aspectos sobresalientes en tema de beneficios preliberacionales o penitenciarios, obtenemos como resultado que el momento indicado en que el derecho adquirido para obtener la alternativa de que el sentenciado pueda acceder a beneficios penitenciarios nace en el instante en que se da cumplimiento a su aprehensión, sin embargo, este derecho se ejerce una vez que el Juez de Ejecución dicte sentencia firme. Es así como, es el momento en que el sentenciado podrá tener acceso a la materialización de dicho derecho a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son los beneficios preliberacionales o penitenciarios.

Esto es que, antes de dicho fallo la alternativa de la obtención a los beneficios mencionados, es solo eso una expectativa ya que este acceso a beneficios depende estrictamente de un fallo condenatorio, el objeto del proceso penal es esclarecer la

existencia de un hecho que la ley señala como delito así como la intervención del imputado en su comisión, y durante este proceso penal no debe violarse el principio de presunción de inocencia, el tránsito de dicho proceso la sentencia definitiva o firme no es más que un hecho futuro e incierto, de tal manera que jurídicamente no es viable afirmar que el derecho adquirido se obtiene al momento de que se concretan los hechos en donde posteriormente se apoya la condena, pues si se considera de esta manera, implica la presunción de culpabilidad de la persona privada de la libertad, cuando se conoce que antes de que se dicte sentencia definitiva existen recursos de los cuales se podrá desprender un fallo condenatorio o no, por ello el derecho adquirido nace desde el momento en que la persona es privada de la libertad pero no es hasta el fallo condenatorio en su caso que puede ejercerse. Fundamento legal: Tesis: 1ª/J. 26/2023 (11ª.) Registro digital: 202625, antes expuesta.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Dentro del Marco Metodológico de nuestra investigación, se desarrolló como primer punto el planteamiento de la problemática abordando los cambios principales que se han presentado en materia de Ejecución Penal en la Ciudad de México, enfocándonos en los beneficios que puede obtener la persona sentenciada durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad, partiendo de las Reformas dentro del sistema penitenciario y cambios dentro del tema de derechos humanos, de acuerdo a las indicaciones y apoyo de mis directores de tesis el desarrollo de los temas en cuestión nos llevó a la formulación de dicha problemática para poder lograr la delimitación y alcances que representaron cada uno de los cambios que el Estado Mexicano enfrentó para evitar la tasa de impunidad y violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y las formas de obtener su libertad anticipada. Se desarrolló un tipo de investigación tanto diacrónica como descriptiva y jurídica, las cuales nos permitió analizar los distintos ordenamientos legales a lo largo del tiempo, con la ayuda de del paradigma del garantismo el cual fue el encargado de interpretar los derechos fundamentales de los individuos desde una esfera jurídica y humana, contemplando el uso del método deductivo. Nuestro enfoque de la investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo recolectando datos para comprender a profundidad la transformación de las leyes en materia de Ejecución Penal, el alcance de nuestra investigación se centró en el marco jurídico de la Ciudad de México dentro de los Juzgados de Sanción y Ejecución Penal para la comprensión de su competencia, todos estos elementos nos permitieron dar respuesta a la pregunta de inicio,

concretándonos en el derecho que obtiene la persona privada de la libertad al enfrentar un proceso penal, dentro del cual puede según el caso acceder a beneficios penitenciarios que le permitan concluir su estancia dentro de prisión de forma anticipada respetando su derecho a su reinserción social adecuada.

**SEGUNDA.-** El Marco Histórico y Jurídico pertenece al capítulo segundo de nuestra investigación, en el cuál mostré algunos de los antecedentes en materia de Ejecución Penal, contemplando las modificaciones que ha sufrido el Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos de los cuales gozan las personas privadas de la libertad, utilizando un panorama cronológico en las transformación de mencionadas materias, a groso modo comenzando por las distintas etapas criminológicas de las cuales el estado Mexicano atravesó para dar apertura a un distinto y moderno Sistema Penitenciario en materia de Ejecución de Penas, contemplando en todo momento como derecho humano la Reinserción Social de la persona que permanece privada de la libertad con un mecanismo más humano y con la posibilidad de recuperar su libertad de manera anticipada cumpliendo con los requerimientos que cada norma establece, mencionando en el marco Internacional las convenciones de las que el estado mexicano forma parte, reiterando que las modificaciones constitucionales, la implementación al sistema penitenciario y de ejecución penal implicaron un parteaguas para el crecimiento en materia Penal dentro del Estado Mexicano en particular en la Ciudad de México, las cuales enfrentaron una serie de retos importantes para todos los que intervienen en el Sistema Penal.

**TERCERA.-** Abordando el Tercer Capítulo, en particular se enfocó en los distintos Beneficios Penitenciarios a los cuales, dependiendo de la situación jurídica de cada persona sentenciada a una pena condenatoria, puede tener acceso cumpliendo con los requisitos que las normativas en materia penal estipulen para una pronta reinserción a la sociedad y así poder prevenir el delito, una vez que conozca de las vías alternas para lograrlo, conociendo la importancia de las acciones encaminadas para su pronta libertad mediante programas que restituyen derechos y libertades para alcanzar una vida digna tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo de la reinserción social como lo mencionamos en el capítulo tercero, actualmente se despoja de un tratamiento correctivo para dar paso a un trato digno teniendo como ejes rectores la trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación, actividades culturales y el deporte los cuales son un pilar para que la persona privada de la libertad reconociéndose como sujeto de derecho.

La importancia de los beneficios preliberacionales dentro del Sistema Penitenciario es una vía al acercamiento de una positiva reinserción social de la persona sentenciada ya que regulan una serie de mecanismos legales que permiten reducir la duración de la condena impuesta en sentencia firme, tal y como se explicó en el desarrollo de la investigación no es hasta este momento procesal que se puede acceder a los distintos beneficios insertados en cada norma legal de acuerdo a su vigencia y aplicación, sin olvidar que serán contempladas dando cumplimiento al principio pro persona tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este capítulo de igual manera atendiendo a lo anterior para dar cumplimiento a el acceso a los beneficios citados contemplamos las normas que al pasar del tiempo fueron modificando su estructura y contenido, sin olvidar que estos cambios han contribuido al mejoramiento del cumplimiento de los Beneficios Penitenciarios en el proceso de Ejecución Penal estas son:

- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (Derogada)
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. (Derogada)
- Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. (Derogada)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (Vigente)

Sin olvidar que en esta transición fueron creados tanto Juzgados como Jueces especializados en materia de Ejecución y Sanción Penal, para dar cumplimiento dentro de su competencia al nuevo orden del Sistema Penal.

**CUARTA.** - En el capítulo cuarto del Marco Legal de Ejecución y Sanción Penal, relacionamos las normativas jurídicas que contemplan el cambio que al pasar del tiempo fueron modificando al Sistema Penitenciario en materia de Ejecución de Penas, primordialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual es la base de todos los derechos que gozan los individuos y obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias tales como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo al principio pro persona. Y que para dar cumplimiento de las distintas leyes enunciadas dentro del propio capítulo se contempla el principio pro persona como ultraactividad para la determinación del ordenamiento correspondiente en la solicitud de beneficios preliberacionales o penitenciarios, las competencias tanto de Jueces de Ejecución

de Sanciones Penales y Juzgados en la misma materia, requisitos para obtención de dichos beneficios y sustanciación del procedimiento.

Para concluir cabe señalar, que si bien la Reinserción Social es el derecho de reincorporar a la sociedad a aquellas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de algún delito y que han cumplido con su sentencia en este caso por medio de beneficio preliberacional o penitenciario, otorgando liberación anticipada en sus distintas modalidades de acuerdo al ordenamiento que más le favorezca a la persona, es importante mencionar que la reinserción a la sociedad no es el único derecho que se adquiere una vez que se logra obtener libertad, bajo esta premisa nos encontramos con que al considerársele a México como un Estado de derecho, se presume que vele por el cumplimiento de los derechos humanos con que todo individuo cuenta por el simple hecho de ser persona.

Partiendo de lo anterior, existen algunos derechos de los cuales un sentenciado se puede ver impedido a ejercer mientras se encuentra interno en un Centro Penitenciario, y una vez que obtiene su libertad estos son reestablecidos como lo es el derecho a la libertad de tránsito, el derecho al trabajo desarrollando laboralmente la actividad que prefiera sin olvidar que la capacitación que obtuvo durante su internamiento es de vital ayuda para poder continuar con su crecimiento una vez que obtiene su libertad ejerciendo la ocupación de su preferencia siendo esta una actividad lícita permitiendo continuar con un modo honesto de vida, otros derechos son los políticos como el derecho al voto, y de la misma manera sus derechos civiles como es la propia libertad, a la integridad física, la igualdad y el derecho a la no discriminación entre otros, pero sin lugar a dudas uno de los

derechos más importantes es el derecho a la familia que si bien no se suspende si se ve limitado por encontrarse en internamiento, el derecho a la familia debe concebirse como la célula fundamental de la sociedad para el entendimiento, comunicación y desarrollo de valores necesarios para y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, mediante la garantía de una convivencia armónica, el respeto, la protección la superación, la ayuda mutua ,la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación y el respeto a la protección recíproca de sus miembros.

Con lo anterior podemos analizar que la persona privada de la libertad no pierde ningún derecho, sino que estos son restringidos o suspendidos, ya que su suspensión es temporal, únicamente lo es por el tiempo en que se encuentre dentro del Centro de Reclusión que le corresponde.

No obstante, hay derechos que, por el contrario, se encuentran mayormente protegidos con el internamiento del sentenciado, pues son parte de su tratamiento como lo hemos expuesto en capítulos anteriores, a efecto de lograr una efectiva reinserción social estos son: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte (ejes rectores).

Es así que en la presente investigación, se abordaron temas que me permitieron acercarme al nuevo Sistema en materia de Ejecución de Penas, enfatizando que el propósito de las vías alternas para una mejor reinserción social se encuentra en la bases del respeto a los derechos humanos de las personas sentenciadas como lo estipulan los distintos ordenamientos, la reinserción social implica la realización de programas encaminados a restablecer los derechos de las

personas privadas de la libertad incluyendo enfoques especializados, diferenciados, acompañados de las redes familiares y comunitarias. En este sentido los beneficios penitenciarios son derechos que tienen las personas privadas de su libertad con sentencia firme intentando resarcir el daño directo provocado a la sociedad.

## FUENTES DE CONSULTA

- Aguirre, B. P. (2021). Beneficios penitenciarios en México. Una vía para resarcir la desigualdad social en el proceso de reinserción social. *Revista de Trabajo Social*, 42.
- Antelis, L. A. (2020). Estudio crítico de la Ley Nacional de Ejecución Pena. México: H. Cámara de Diputados.
- Ávila, J. T. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho, Universidad del Nore*, 139.
- Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, A. O. (2015). Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas (Una perspectiva multidimensional). México: Piso 15 Editores.
- Cabrera, Á. Q. (2018). Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas. *Nova Iustitia*, 136-137.
- Cabrera, Á. Q. (2018). Sustitución y Suspensión Temporal de Penas. México: Biblioteca UNAM.
- Castañeda, M. (2018). El principio pro persona (Experiencias y expectativas). México: CNDH.
- Delito, O. d. (2013). Guía de Introducción de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. New York: Series de Justicia Penal.
- Ferrajoli, L. (1999). Derecho y Razón. Valladolid: Simanca Ediciones S.A.
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- García Ramírez, S. I. (2021). La Justicia Penal en México (Derecho de Ejecución Penal). México: UNAM.
- González, R. (27 de Junio de 2024). Guía completa sobre beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad en México. México, Ciudad de México, México.
- González, S. G. (2017). Evolución del Sistema Penal en México Tres cuartos de siglo, colección Nuevo Sistema. México: INACIPE.
- Investigaciones Jurídicas, U. (Lunes de Febrero de 2018). Los Derechos Humanos. 122. México.
- Jaén, D. L. (2023). Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli . *Derecho Procesal Penal*, 1-4.

- Landa, A. A. (2011). Breve análisis legal y doctrinal sobre la aplicación de la ley penal. *Revista del Instituto de la Justicia Federal* Num. 29, 51.
- León, G. A. (2006). *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. México: UNAM
- López, Y. P. (2015). El Nuevo Modelo de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social en México. *Nova Iustitia*, 245
- Luño, E. P. (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: 7a.
- Manrique, M. S. (2017). *Manual de la Ley Nacional de Ejecución Penal, Sistema de Derechos Humanos en Prisión*. México: Tirant Le Blanch.
- Miguel Sarre, G. M. (2018). *ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Mtro. José Luis Gutiérrez. (2020). *Los Beneficios de Preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal*. México: Asistencia Legal.
- Naval, U. (2005). *Metodología de la Investigación*. México: SEMAR.
- Ochoa, C. h. (2011). Sobre la Validez Temporal de las Normas, la Retroactividad y Ultractividad de las Normas en el Sistema Jurídico. *Jurídicas UNAM*, 273-276.
- ONU. (1957). *Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Ginebra: ONU.
- Orozco Henríquez, J., Adaya, S., & Carlos, J. (2002). *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ortega, A. H. (2018). Modelo de Reinserción Social vs. readaptación Social en el sistema de Justicia de ejecución Penal. *Defensor*, 52.
- Penitenciario, S. d. (2008). *Manual Específico de Operación del Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México*. México: Gobierno de la Ciudad de México.
- Pérez, M. G. (2016). Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria en México. *Mirada Legislativa* núm. 98, 6.
- Pérez, S. E. (2014). El control de la Constitucionalidad y Convencionalidad en los Beneficios de la libertad preparatoria y remisión para la pena. México: Facultad latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Placencia, L. G. (VIII). El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos". *defensor* núm. 10, 20.
- Ramírez, S. G. (2002). *Los personajes del Cautiverio (prisiones, prisioneros y custodios)*. México: Porrúa.

- Ramírez, S. G. (2004). Manual de Prisiones (La pena y la prisión, quinta edición, aumentada). México: Porrúa.
- Raúl Contreras Bustamante, J. d. (2019). Diccionario Jurídico. México: Tirant lo Blanch.
- Roberto Santacruz Fernández, S. H. (2014). La Ejecución de Penas en el Sistema Acusatorio. México: Piso 15.
- Rodríguez, J. D. (2019). Diccionario Jurídico. México: Tirant lo Blanch.
- Román, M. J. (2020). ¿Como litigar Ejecución Penal con un Enfoque de Derechos Humanos? Los Beneficios de Preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal. México: ASISLEGAL.
- Román, M. J. (2021). Los beneficios de preliberación en la Ley Nacional de Ejecución Penal. México: ASISLEGAL.
- Roja, C. I. (2016). Protección de la Personas Privadas de Libertad. Ginebra: Temas CICR.
- Saavedra, Y. L. (2015). El Nuevo Modelo de la Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social. México: Jurídicas UNAM.
- o: Jurídicas UNAM.
- Sáenz, L. L. (1991). Procesos de la Investigación Jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sánchez, M. (2015). La Metodología en la Investigación Cualitativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 115.
- Trejo, B. Y. (2015). Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. México: Piso 15 Editores.
- UNDOC. (2013). Guía de Introducción a la Prevención de la Reinserción y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York: UNDOC.
- UNAM, B. J. (2017). El Sistema Penitenciario Mexicano. Jurídicas UNAM, 8.
- Uribe, F. G. (2003). Diccionario de Metodología de la Investigación Científica. México: Limusa.
- Vergara, M. A. (2018). Beneficios Preliberacionales -Libertad Condicional y Libertad Anticipada. Nova Iustitia, 157.

## LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (12-08-2019) Artículo 1 párrafo segundo [Título I] Ed. Porrúa
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (12-08-19) Artículo 1 párrafo tercero [Título I] Ed. Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (12-08-19) Artículo 18 párrafo segundo [Título I] Ed. Porrúa
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (12-08-19) Artículo 21 párrafo tercero [Título I] Ed. Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (12-08-19) Artículo 20, A II [Título I] Ed. Porrúa.
- Diputados, C. d. (1999). Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. México: H. Congreso de la Unión. ISEF
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. México H. Congreso de la Unión. ISEF
- Diputados, C. d. (2011). Reforma Constitucional de Derechos Humanos DOF. México: H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal. México. H. Congreso de la Unión. ISEF
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3 fracción I. México: ISEF
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal Art. 3 fracc. III. México: H. Congreso de la Unión ISEF
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3 fracción XI. México : ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3° fracción XX. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3° fracciones XVII, XVIII, XVIII. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 12. México: H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 23. México: ISEF.

Diputados, C. d. (2016). Ley nacional de Ejecución Penal, artículo 24. México: ISEF.

Diputados, C. d. (2022). Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes. México: Cámara de Diputados.

Federal, C. d. (2016). Implementación del nuevo sistema de justicia penal. México: Poder Judicial de la Federación.

Diputados, C. d. (2009). Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados México. H. Congreso de la Unión

Diputados, C. d. (2009 ). Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8° México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 29. México. H. Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 30. México. H. Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 31. México. H. Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 33. México. H. Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 34. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 35. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 36. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 37. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 38. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 39. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 40. México. H Congreso de la Unión.

Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 41. México. H Congreso de la Unión.

- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 42. México. H Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 43. México. H Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 44. México. H Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 45. México. H Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 46. México. H Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 47 México. H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 48. México. H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2011). Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 49. México. H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 104. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 105. México: H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 124. México: H. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 137. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 138. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 140. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 141. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 142. México: ISEF.

- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 142. Congreso de la Unión.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 143. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 145. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 146. México: ISEF.
- Diputados, C. d. (2016). Ley nacional de Ejecución Penal, Artículo tercero transitorio. México: ISEF.
- Oficial, D. D. (2011). Publicación. México: H. Congreso de la Unión.
- ONU. (1948). Resolución 217. París: ONU.
- ONU. (1966). Resolución 220 A (XXI) Adoptada y abierta la firma, Ratificación y Adhesión. New York: ONU.
- ONU. (2015). Resolución Aprobada por la Asamblea General sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/70490 en el septuagésimo periodo de sesiones). New York: Asamblea general
- ONU. (1984). Resolución Adoptada y abierta a la firma, Ratificación y Adhesión Por la Asamblea General en su resolución 39/46. New York: ONU.
- Suprema Corte de Justicia N, T. J. (11°) (2023). Beneficios Preliberacionales, Tomo II. Dec. Época, libro 24, Reg. 202116 México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia N, J. (10°) (2020) Beneficios Penitenciarios, Tomo II, Undéc. Época, libro 78, Reg. 2026257 México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (10a)., T. 1. (2014). Derecho al Debido Proceso. Su Contenido. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- UNODC. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. New York: UNODC.
- UNDOC. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela): un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI. Viena: Naciones Unidas.